



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
LXIII LEGISLATURA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIII-UT/190/18  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 23 de mayo de 2018

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con folio **00272818**, estadístico interno **SI-078-LXIII-2018**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

*"¿Cuál es el texto del código penal de Tamaulipas vigente hasta antes del año 1986?" (Sic)*

Al respecto, anexo al presente el oficio suscrito por el jefe del Departamento de Archivo, mediante el cual se proporciona la información relativa a su solicitud.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A T E N T A M E N T E  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Tamaulipas



CODIGO PENAL



EDICION DEL GOBIERNO DEL ESTADO

-1956-

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

# CODIGO PENAL

PARA EL

**ESTADO DE TAMAULIPAS**



Ad-249  
DIRECCION DE SERVICIOS  
GENERALES  
ARCHIVO GENERAL

CIUDAD VICTORIA,  
TAMAULIPAS,  
MEXICO.  
1956

C. Lic Horacio Terán.  
Gobernador Constitucional  
del Estado.

El Ante-Proyecto del Código Penal, que los suscritos se permiten poner a vuestra consideración, representa el esfuerzo coordinado, dentro de las importantes actividades oficiales que con toda lealtad y patriotismo nos dedicamos a cumplir. Sin alardes doctrinales, el estudio convergió a elaborar un ordenamiento legal que respondiese a las necesidades que en forma imperativa demanda satisfacer la sociedad, en su anhelo por facilitar el desenvolvimiento progresivo de su marcha, dentro de un ambiente de superación jurídica y moral, como la meta trazada por la inmensa mayoría de la comunidad humana; en la que sólo el imperio del derecho constituye su denominador común.

La experiencia en la judicatura determina que los objetivos fundamentales de la reforma a la Legislación Penal Sustantiva, sean la adaptación de la misma a las normas constitucionales, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la doctrina, y a la realidad social de esta Entidad Federativa.

En atención al primero y segundo objetivos que tienen como base los artículos 133 de la Constitución General de la República y 193 de la Ley de Amparo, que establecen la supremacía de los preceptos constitucionales y la obligatoriedad de la jurisprudencia, ha dejado de tener la categoría de delito la portación de armas de fuego, sin licencia, ya que de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Federal se concede a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de portar armas para su seguridad y legítima defensa, sujetándose a las disposiciones que sobre esta materia establezcan los Reglamentos de Policía (Semanaario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo XCVII. Página 295). También queda eliminado el capítulo cuarto del título séptimo del libro segundo, relativo a Juegos Prohibidos, por ser materia que reglamenta la Federación de acuerdo con la fracción X del artículo 73 de la Constitución. Se ha creado el capítulo de robo de semovientes, dentro del título vigésimo, relativo a los delitos en contra de las personas en su patrimonio; tomando en consideración que la Suprema Corte ha interpretado el artículo 369, relativo al robo de ganado, de manera que limita su aplicación, a los casos en que se pruebe que el animal robado, forma parte de un conjunto de la misma especie, en razón de la aceptación gramatical de la palabra ganado.

Como la jurisprudencia definida de la Corte ha establecido que en la riña se colocan ambos contendientes en el mismo plano de ilicitud (Apéndice al tomo XCVII, página 1152), el concepto de riña se ha precisado en el artículo 311 del Proyecto, como el acontecimiento recíproco por vías de hecho; esto es, se está incluyendo en la definición, el elemen-

to psicológico que consiste en la aceptación de la contienda de un rijo-so propuesta por otro.

La corriente doctrinal moderna, aceptada por las Legislaciones vi-gentes, se determina por dejar al juez en la posibilidad de aplicar su ar-bitrio, para la individualización de las penas; y como el artículo 357 del Código vigente, prácticamente está rompiendo con esa corriente para es-tablecer penas rígidas, el Proyecto establece modificaciones fundamenta-les al respecto, como podrá advertirse en el capítulo primero del título vigésimo. Siguiendo la misma corriente doctrinal, también se modificó el artículo 290 estableciendo de uno a tres años de prisión, al que infie-ra lesiones que pongan en peligro la vida, además de la sanción que le corresponda por el tiempo que tarde en sanar, en atención al dictámen médico legal, de acuerdo con los artículos anteriores, como puede verse del artículo 291 del Proyecto. Con igual sentido se reformó el artículo 367, que agrava la pena de robo con veinte meses de prisión, para dejar al Juez la oportunidad de que aplique su arbitrio entre dieciseis días y dos años de prisión.

La colocación de algunos delitos dentro del capítulo correspondien-te, es también objeto de la reforma, por considerar más lógica su catalo-gación, como puede advertirse de lo artículos relativos al delito de Aban-dono de Hogar, que se sustrajo del título décimo cuarto, para colocarlo dentro del capítulo cuarto del título décimo-sexto del Proyecto. Con el mismo propósito se creó el título décimo-quinto sobre violaciones a las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones, ya que las disposiciones re-lativas, se encuentran incluidas en el título décimo-cuarto, que se refiere al delito contra el estado civil de las personas. También se suprimió el capítulo tercero del título séptimo, por referirse a la embriaguez habi-tual, que indebidamente se incluye en el Código Penal, ya que no tiene la categoría de delito.

La experiencia adquirida en las funciones judiciales, determina-ron en la Comisión el propósito de crear algunas figuras delictivas y au-mentar las penas para reprimir los delitos, como preocupación constante del Gobierno, en su objetivo de mantener la seguridad y el orden social. Por ello, se propone mayor penalidad para el delito de robo de semo-vientes, agravándola, aún más, para los casos que los compran, como pue-de verse en el capítulo segundo del título vigésimo del Proyecto, ya que representan mayor temibilidad que los primeros.

El capítulo tercero del libro vigésimo relativo a fraude, sufrió im-portantes modificaciones, pasando a ser el capítulo cuarto del Proyecto, creando nuevas figuras de fraude, de acuerdo con las necesidades del mo-mento, ya que ellas han obligado a preveerlas, agravando la pena, de ma-nera que cuando la cantidad defraudada es cuantiosa, el término medio de la pena aplicable impida que se conceda la libertad caucional; pues tratándose de un delito elaborado, y que las comunicaciones modernas

permiten a los individuos trasladarse fácilmente a distintos lugares, apro-vechan los delincuentes tales medios que el progreso económico y social proporcionan, para dedicarse con más éxito a su actividad anti-social.-

El capítulo segundo del título tercero, relativo a la aplicación de sanciones a los delitos de Imprudencia, ha sido objeto de reformas impor-tantes, aumentando la penalidad para los conductores de vehículos de transportes afectos a un servicio público, aún cuando sea transitoriamen-te; pues para los que en tal actividad ocasionen dos o más homicidios, la pena será de cinco a diez años de prisión, sin perjuicio de la inhabili-tación definitiva de derechos para ejercer la profesión u oficio. En el mis-mo capítulo se reforma también el artículo 62 para colocarse dentro de la realidad social, a efecto de dejar con el carácter de delito que sólo se persigue a petición de parte, el de imprudencia que ocasionare únicamen-te daño en propiedad ajena; en el concepto de que ello es sin perjuicio de las infracciones a los Reglamentos de Tránsito.

Por último, el capítulo de encubrimiento se reforma estableciendo la posibilidad de que a cierto tipo de encubridores, se les pueda impo-ner hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería al autor del delito, colocando al Juez en la posibilidad de individualizar la pena, ya que el artículo 13 fué reformado para tal efecto.

Al expresar en forma genérica los puntos fundamentales del pro-yecto, esperamos que sirva este comentario para el estudio del mismo, ya que la enumeración detallada de todas y cada una de las reformas se considera innecesaria.

Protestamos a usted C. Gobernador nuestra más atenta y distingui-da consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

C. Victoria, Tamps., Septiembre 22 de 1955.

LIC. ARMANDO MANSILLA.

LIC. FRANCISCO S. GOMEZ.

LIC. ANICETO VILLANUEVA.

LIC. PABLO BELTRAN.

EL C. LICENCIADO HORACIO TERAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber: Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

D E C R E T O

Núm. 153.—EL CUADRAGESIMO SEGUNDO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa, decreta el siguiente

## CODIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LIBRO PRIMERO.

*Título Preliminar.*

ARTICULO 1o.—Este Código se aplicará por los delitos que se cometen dentro del territorio del Estado de Tamaulipas o que produzcan efectos en el mismo.

ARTICULO 2o.—Las sanciones establecidas por Leyes especiales se aplicarán de acuerdo con las mismas, observándose este Código en lo que no se oponga a las disposiciones de la Ley relativa.

ARTICULO 3o.—Los reos condenados por algún hecho delictuoso que deje de ser definido como delito por alguna Ley posterior a la sentencia respectiva obtendrán su libertad, que se decretará observándose el procedimiento relativo, así como la revocación de cualquiera otra sanción que le hubiere sido impuesta, excepto la reparación del daño.

TITULO PRIMERO.

*Responsabilidad Penal.*

CAPITULO I.

*Reglas Generales Sobre Delitos  
y Responsabilidades.*

ARTICULO 4o.—Delito es el acto u omisión que sancionen las Leyes penales.

ARTICULO 5o.—Los delitos pueden ser:

I.—Intencionales, y

II.—No intencionales o de culpa.

Es intencional, cuando se desea o acepta el resultado.

Es de culpa, cuando su resultado era previsible y no se previó; cuando habiéndose previsto, se confía en que no sucederá; o cuando se

causa un daño por impericia o falta de aptitud.

ARTICULO 6o.—La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 7o.—La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.—Que no se propuso ofender a personas determinadas, si tuvo en general intención de causar daño, independientemente del resultado;

II.—Que no se propuso causar el daño que resultó, si se resolvió a violar la Ley, fuere cual fuere el resultado;

III.—Que creía que la Ley era injusta, o moralmente lícito violarla;

IV.—Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V.—Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

VI.—Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 90.

ARTICULO 8o.—La responsabilidad penal no pasa de la persona o bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la Ley. De ningún modo podrán imponerse penas trascendentales, entendiéndose por éstas las que habría de sufrir una persona física distinta al responsable del delito.

ARTICULO 9o.—Cuando una persona jurídica de derecho privado, o que se ostente como tal, sea el medio para la comisión de un delito, de modo que resulte cometido bajo el amparo de su representación social o en su beneficio, quedará sujeto a proceso, para el sólo efecto de que se le apliquen las sanciones pecuniarias correspondientes, y la suspensión hasta de un año o su disolución según se estime necesario a juicio del Juez, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que incurrieren sus miembros o sus representantes.

ARTICULO 10.—Los delitos pueden ser instantáneos o continuos; entendiéndose por los primeros, los que se agotan en el mismo momento en que se ejecutan las acciones u omisiones que los constituyen; y como continuos, aquéllos en los cuales se prolongan sin interrupción la acción u omisión delictivas, o se consuman en varios actos con un sólo propósito criminoso.

ARTICULO 11.—Para los efectos legales se entenderán por delitos políticos, los actos u omisiones que amenacen la integridad territorial del Estado, la seguridad interior o exterior del mismo o su forma de Gobierno establecida por la Constitución, así como los actos u omisiones sancionados por las Leyes electorales.

#### CAPITULO II. *Tentativa.*

ARTICULO 12.—La tentativa es sancionable cuando se ejecutan

actos que implican principio de realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

#### CAPITULO III.

##### *Personas Responsables de los Delitos.*

ARTICULO 13.—Son responsables de los delitos:

I.—Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II.—Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III.—Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV.—Los que, en casos previstos por la Ley, auxilien a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

ARTICULO 14.—Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, a no ser que se pruebe la existencia de alguna de las circunstancias que a continuación se expresan:

I.—Que el nuevo delito se cometió sin ser un medio adecuado para realizar el que se proponían ejecutar los delinquentes;

II.—Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III.—Que ignoraba que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.—Que no estuvo presente en la ejecución del nuevo delito, o estándolo hizo cuanto estuvo de su parte para impedirlo.

En cualquiera de los casos indicados incurrirán sólo en responsabilidad por el otro delito cometido, la persona o personas que lo ejecutaron, observándose las reglas de acumulación.

#### CAPITULO IV.

##### *Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad.*

ARTICULO 15.—Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.—Obrar el agente impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.—Hallarse el agente, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia total de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o por un estado tóxico feccioso agudo o enervantes o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.—Obrar el agente en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, y repeliendo una a-

gresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.—Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla;

Tercera.—Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta.—Que el daño que podría causar la agresión era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encuentre dentro de su hogar; en la casa en donde se encuentre su familia aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tiene obligación legal de defender; en el local donde aquél tiene sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen;

IV.—El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en un estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tiene el deber legal de sufrir el peligro;

V.—Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados expresamente en la Ley, salvo el caso de probarse que el daño causado en el cumplimiento del deber o en el ejercicio del derecho, fué notoriamente excesivo o innecesario;

VI.—Ejecutar un hecho que es delictuoso debido a circunstancias especiales del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.—Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.—Contravenir lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo;

IX.—Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).—Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

b).—El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y

c).—Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

X.—Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

ARTICULO 16.—El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancias de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

ARTICULO 17.—Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio.

#### CAPÍTULO V.

##### Acumulación.

ARTICULO 18.—Habrà acumulación: siempre que alguno sea juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlo no está prescrita.

ARTICULO 19.—No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un sólo acto se violen varias disposiciones penales.

#### CAPITULO VI.

##### Reincidencia.

ARTICULO 20.—Habrà reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal del Estado, de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde la extinción de la misma, un término igual al de la prescripción de la sanción, salvo las excepciones fijadas en la Ley, y en el caso del artículo 34.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un hecho u omisión que tenga carácter de delito en este Código o en alguna ley especial.

Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un

nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

ARTICULO 21.—En las prevenciones del artículo anterior se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que inter venga el responsable.

ARTICULO 22.—No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos o cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

## TITULO SEGUNDO.

### CAPITULO I.

#### *Sanciones y Medidas de Seguridad.*

ARTICULO 23.—Las sanciones y medidas de seguridad son:

- 1.—Medidas tutelares para menores.
- 2.—Vigilancia de la policía.
- 3.—Publicación especial de sentencia.
- 4.—Destitución, suspensión de funciones o empleos e inhabilitación.
- 5.—Suspensión o privación de derechos y suspensión o disolución de sociedades.
- 6.—Apercibimiento.
- 7.—Caución de no ofender.
- 8.—Amonestación.
- 9.—Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 10.—Pérdida de los instrumentos del delito.
- 11.—Sanción pecuniaria.
- 12.—Prohibición de ir a lugar determinado.
- 13.—Confinamiento.
- 14.—Reclusión de enfermos mentales y sordo-mudos.
- 15.—Prisión.
- 16.—Las demás que fijen las Leyes.

### CAPITULO II.

#### *Medidas Tutelares para Menores.*

ARTICULO 24.—Los menores de dieciseis años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados en los lugares a que se refiere el Título Sexto de este Libro, por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, sin que el término de la reclusión pueda exceder al de la pena corporal aplicable en el caso respectivo.

## CAPITULO III.

#### *Publicación Especial de Sentencia.*

ARTICULO 25.—La publicación especial de sentencia consistirá en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estima necesario.

ARTICULO 26.—El juez podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en cualquier Estado de la República, o en algún otro periódico.

ARTICULO 27.—La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiere cometido.

ARTICULO 28.—Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fué cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

## CAPITULO IV.

#### *Destitución o Suspensión de Funciones o*

#### *Empleos.*

ARTICULO 29.—La destitución o suspensión de funciones o empleos surtirá efectos a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de que el funcionario o empleado quede impedido para desempeñar su cargo desde que se decretare su formal prisión.

## CAPITULO V.

#### *Suspensión o Privación de Derechos*

#### *y Suspensión o Disolución de Sociedades.*

ARTICULO 30.—La suspensión de derechos es de dos clases:

I.—La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.—La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción

privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 31.—La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare.

ARTICULO 32.—La suspensión de la sociedad paraliza para el futuro, por todo el tiempo que dure la condena, toda nueva operación respecto a los fines para que fué constituida, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones contraídas con anterioridad, y realizar los actos de administración necesarios para su conservación. La disolución extingue la personalidad jurídica de la sociedad, sin perjuicio de que su liquidación se arregle a lo estatuido en la Legislación Civil correspondiente. En todo caso, deberá inscribirse en el Registro de Comercio la sentencia correspondiente y publicarse los puntos resolutivos de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 33.—La privación de derechos sólo se impone por sentencia firme y comienza al concluir la pena privativa de libertad.

#### CAPITULO VI.

*Apercibimiento y Caución de no Ofender.*

ARTICULO 34.—El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante será considerado como reincidente.

ARTICULO 35.—Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado como caución de no ofender, fianza pecuniaria de cincuenta a quinientos pesos, que se hará efectiva en beneficio del Estado si cometiere el delito.

#### CAPITULO VII.

*Amonestación.*

ARTICULO 36.—A todo acusado se le amonestará haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le aplicará una sanción mayor si reincidiere; pero a los sentenciados con pena corporal que no exceda de dos meses de prisión, se les puede diferir esta sanción a juicio del juez, amonestándolos para que se abstengan de cometer nuevas faltas y advirtiéndoles que en caso de incurrir en ellas en el término de un año, se les hará efectiva la sanción impuesta, además de la que les corresponda por el nuevo delito.

DIRECCION DE SERVICIOS  
GENERALES  
ARCHIVO GENERAL

#### CAPITULO VIII.

*Pérdida de los Instrumentos del Delito.*

ARTICULO 37.—Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado cuando fuere condenado por delito intencional; pero cuando pertenezcan a terceras personas sólo se decomisarán si tienen la categoría de armas.

ARTICULO 38.—Si los instrumentos o cosa de que habla la primera parte del artículo anterior sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable. Fuera de estos casos, se aplicarán al fisco del Estado.

Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no estuvieren comprendidos en los señalados anteriormente en este propio precepto y hubieren permanecido por el lapso mayor de tres años a disposición de dichas autoridades sin que hayan sido recogidos por sus legítimos propietarios en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes vacantes y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil, considerándose al Tribunal Superior de Justicia del Estado como denunciante para el efecto de que se aplique el 50% del valor en que se realicen los bienes, al mejoramiento de la administración de justicia.

#### CAPITULO IX.

*Sanción Pecuniaria.*

ARTICULO 39.—La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa será determinada por los Tribunales Judiciales dentro de los extremos que en cada caso fije la Ley, pero si ésta no señala el mínimo, se entenderá como dicho límite la cantidad de cinco pesos.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación pueda exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan para el caso de que el condenado no pudiere pagar la multa impuesta. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año.

ARTICULO 40.—La reparación del daño comprenderá:

I.—La restitución de la cosa obtenida por el delito; si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.—La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

ARTICULO 41.—La reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

ARTICULO 42.—Serán subsidiariamente responsables de la reparación del daño, observándose lo dispuesto por el artículo 39:

I.—Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.—Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.—Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.—Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, o quienes tengan a su cargo un servicio público descentralizado, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.—Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las Leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause y,

VI.—El Estado, por sus funcionarios y empleados.

ARTICULO 43.—La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente, y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

ARTICULO 44.—La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda, y se decretará a título de responsabilidad civil aunque se absuelva al acusado, si se prueba que éste causó dicho daño o usurpó alguna cosa ajena, cuya devolución en el estado en que se encontraba, no pudo hacerse al ofendido, por haberse destruído total o parcialmente.

ARTICULO 45.—El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de

la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo el total del importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

El producto de las garantías otorgadas para asegurar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria, cuando el inculgado se substraiga a la acción de la justicia, o en los demás casos en que deban hacerse efectivas, y si hubiere remanente se aplicará al Estado.

ARTICULO 46.—Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delinquentes según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará mancomunada y solidaria.

ARTICULO 47.—La sanción pecuniaria establecida por sentencia firme, se considerará crédito fiscal y se hará efectiva en la forma que lo dispongan las leyes correspondientes, pero observándose además lo dispuesto por el artículo 49.

ARTICULO 48.—Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte, cuya obligación cesará de acuerdo con las reglas del Código Civil en materia de prescripción, computándose el tiempo respectivo a partir de la fecha en que el reo obtenga su libertad.

ARTICULO 49.—La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I.—Si no excediere de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora.

II.—Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

## CAPITULO X.

### Confinamiento.

ARTICULO 50.—El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

## CAPITULO XI.

### *Reclusión de Enfermos Mentales y Sordo-mudos.*

ARTICULO 51.—En la reclusión de los enfermos mentales y sordo-mudos se observará lo dispuesto en el Capítulo V, Título Tercero, de este libro.

## CAPITULO XII.

### *Prisión.*

ARTICULO 52.—La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y podrá ser desde dieciseis días hasta treinta años, en los lugares e establecimientos que fijen las resoluciones judiciales, los reglamentos o las autoridades administrativas, según los casos.

Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

## TITULO TERCERO.

### *Aplicación de las Sanciones y Medidas de Seguridad.*

## CAPITULO I.

### *Reglas Generales.*

ARTICULO 53.—Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias de su ejecución y las peculiares del delincuente.

ARTICULO 54.—En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta:

1º—La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º—La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3º—Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

En la primera instancia el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, asentando de todo ello razón en autos, según lo dispongan las reglas del procedimiento.

ARTICULO 55.—No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ig-

noraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTICULO 56.—Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción que tengan relación con el hecho u omisión sancionados, aprovecharán o perjudicarán a todos los que intervinieron en cualquier grado en la comisión de un delito.

ARTICULO 57.—Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delinquentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudicarán a todos los que lo cometieron con conocimiento de ellas.

ARTICULO 58.—Si después de la perpetración del delito y antes de que se dicte sentencia irrevocable, se promulgare alguna ley que disminuya la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituya con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Cuando después de pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción, se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la Ley anterior y el de la señalada en la posterior, observándose las reglas correspondientes del procedimiento.

ARTICULO 59.—Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y cesarán de derecho todos los efectos que ésta y los procesos debieran producir en lo futuro.

ARTICULO 60.—Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

ARTICULO 61.—Cuando el delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

## CAPITULO II.

### *Aplicación de Sanciones a los Delitos por Imprudencia.*

ARTICULO 62.—Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de dieciseis días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 54 y las especiales siguientes:

I.—La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;

II.—Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias o conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.—Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y

IV.—Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesario.

Cuando el delito se cometiere por conductores de vehículos de transportes afectos a un servicio público aún cuando sea transitoriamente, si del hecho resulta la muerte de una o más personas, la sanción será de cinco a diez años de prisión, sin perjuicio de la privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

ARTICULO 63.—Las sanciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en ningún caso excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuere intencional.

La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional.

ARTICULO 64.—Cuando el delito de imprudencia ocasionare únicamente daño en propiedad ajena, sólo se perseguirá, a petición de parte ofendida si se origina con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su valor. En igual forma se procederá si es otra la causa del daño y éste no excede de mil pesos.

### CAPITULO III.

#### *Aplicación de Sanciones en Caso de Tentativa.*

ARTICULO 65.—A los responsables de tentativa punible se les aplicará de la tercera parte del mínimo a las dos terceras partes del máximo de las sanciones que se señalan para el delito consumado, teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 54 y 61 de este Código.

### CAPITULO IV.

#### *Aplicación de Sanciones a los Responsables de Varios Delitos y a los Reincidentes.*

ARTICULO 66.—En caso de acumulación se impondrá la sanción que corresponda al delito mayor, pudiendo aumentarse el término de la sanción hasta por la suma de las penas que se aplicarían por los demás delitos, pero sin que exceda de treinta años el término de la prisión.

ARTICULO 67.—A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérselos por el último delito cometido, aumentada desde un tercio, hasta dos tercios de su duración al juicio del juez. Si al reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la sanción.

Cuando resulte una sanción mayor que la suma de las correspondientes al primero y a los otros delitos, se aplicará esa suma.

La sanción de los delinquentes habituales no podrá bajar de las que se les impondrán como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPITULO V.

#### *Reclusión para Enfermos Mentales y Sordo-mudos.*

ARTICULO 68.—A los sordo-mudos que contravengan los preceptos de una Ley Penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordo-mudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

ARTICULO 69.—Los locos, idiotas o imbeciles que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios atendidos por instituciones dependientes del Gobierno, por el tiempo necesario para su curación o indefinidamente, si fueren incurables y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

En igual forma y observando lo que dispone el Código de Procedimientos Penales, procederá el Juez con los procesados y el Ejecutivo con los condenados que enloquezcan.

ARTICULO 70.—En los casos previstos en este Capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio de la autoridad a quien correspondería la ejecución de la sentencia, para garantizar el daño que causen, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando se estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos.

### TITULO CUARTO.

#### CAPITULO I.

#### *Ejecución de las Sanciones.*

ARTICULO 71.—Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones impuestas por los Tribunales Judiciales del mismo. El Ejecutivo podrá establecer un órgano técnico con quien se consulte la ejecución de las sanciones, reglamentando las funciones de éste.

ARTICULO 72.—La autoridad encargada de la ejecución de las sentencias tomará en cuenta respecto a las sanciones privativas de la li-

bertad, el sexo, la edad, la salud o la constitución física del reo, para el efecto de dictar las medidas que estime oportunas.

ARTICULO 73.—En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en ésta se señalen y atentas las condiciones existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos las siguientes reglas:

I.—La separación de los delinquentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas o móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.—La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar hasta donde sea posible la individualización de aquél;

III.—La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV.—La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

## CAPITULO II.

### *Trabajo de los Presos.*

ARTICULO 74.—El Gobierno organizará las cárceles, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos, a cuyo efecto expedirá los reglamentos necesarios.

ARTICULO 75.—El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.

ARTICULO 76.—Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

ARTICULO 77.—El producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se destinará en primer término al pago de sus alimentos y vestidos, y el sobrante que hubiere se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.—Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño;  
II.—Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite, y  
III.—Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva.

ARTICULO 78.—Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, o si la familia no está necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán, por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior.

## CAPITULO III.

### *Libertad Preparatoria y Retención.*

ARTICULO 79.—El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido las tres cuartas partes de la condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo del Estado, bajo las siguientes condiciones:

I.—Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar si no cumple esta obligación, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta a quinientos pesos;

II.—Que el reo adopte en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

III.—Que el agraciado con la libertad preparatoria, resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sino con permiso del Ejecutivo del Estado, o de la autoridad administrativa a quien esté encargada la vigilancia del reo. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda; y,

IV.—Que el reo haya reparado el daño causado y otorgado garantía para cubrir su monto.

ARTICULO 80.—La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes, a los habituales, a los condenados por homicidio calificado, parricidio, robo de semovientes, por compra de uno o más semovientes robados o de sus despojos, o por robo de infante.

Fuera de los casos expresados, para el cómputo respectivo se tendrá en cuenta la condena impuesta en la sentencia ejecutoriada; sin considerar las disminuciones que por cualquier motivo se hubieren decretado con posterioridad a dicha sentencia.

ARTICULO 81.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 79, se le privará nuevamente

te de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

ARTICULO 82.—Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 83.—Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas con calidad de retención, hasta por una cuarta parte más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva, en la forma que la Ley establece.

ARTICULO 84.—La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

La aplicación de la retención, corresponde decretarla a los Tribunales Judiciales, previa petición del Ministerio Público y observándose las reglas de procedimientos respectivas.

#### CAPITULO IV.

##### *Condena Condicional.*

ARTICULO 85.—La condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes:

I.—Se suspenderá por determinación judicial, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de un año, si concurren éstas condiciones:

- a).—Que sea la primera vez que delinque el reo;
- b).—Que hasta entonces haya observado buena conducta;
- c).—Que tenga modo honesto de vivir; y,
- d).—Que dé fianza por la cantidad que fije el Juez, para garantizar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido, y para la reparación del daño causado;

II.—Si durante el término de tres años contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En el caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente;

III.—La suspensión comprenderá no solo las sanciones corporales,

sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV.—A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos:

V.—Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.—La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción d) del inciso I de este artículo, concluirá un año después de transcurridos los tres que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absoluta; y,

VII.—Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez, a fin de que éste, si los estima justificados, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

ARTICULO 86.—Para los efectos del artículo anterior, corresponderá al acusado o a su defensor comprobar antes que se dicte sentencia firme, las circunstancias a que se refiere la fracción I de dicho artículo.

#### CAPITULO V.

##### *Commutación de Sanciones.*

ARTICULO 87.—Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de un año, por la de multa, computando a razón de uno a diez pesos por día, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso, quedará a elección del reo sufrir la pena corporal o pagar la multa impuesta.

ARTICULO 88.—El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.—Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II.—Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de un peso como máximo por cada día.

ARTICULO 89.—La conmutación no exime de la reparación del daño.

## TITULO QUINTO.

### Extinción de la Responsabilidad Penal.

#### CAPITULO I.

##### Muerte del Delincuente.

ARTICULO 90.—La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, de las cosas que sean efecto y objeto de él y de la reparación del daño.

#### CAPITULO II.

##### Amnistía.

ARTICULO 91.—La amnistía sólo se decretará a favor de los delincuentes políticos y en términos generales. La amnistía extinguirá la acción penal, así como las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, si la Ley que la concediera lo dispone en tal sentido.

#### CAPITULO III.

##### Perdón y Consentimiento del Ofendido.

ARTICULO 92.—El perdón o el consentimiento del ofendido extinguirá la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

- I.—Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- II.—Que el perdón se conceda antes de que el Ministerio Público formule conclusiones; y
- III.—Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante; por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del proceso.

#### CAPITULO IV.

##### Indulto.

ARTICULO 93.—El indulto no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 94.—No podrá concederse indulto de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 95.—Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

ARTICULO 96.—Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado o a la Nación, tratándose de delitos

del orden común. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

ARTICULO 97.—El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 95.

ARTICULO 98.—El indulto sólo podrá concederse, observándose las disposiciones legales relativas y para casos especiales. Fuera de los casos expresamente determinados por el Código, las sanciones impuestas por sentencia irrevocable, no podrán reducirse ni modificarse en forma alguna.

#### CAPITULO V.

##### Rehabilitación.

ARTICULO 99.—La rehabilitación procede de pleno derecho en el caso del artículo 95, y al extinguirse la sanción correspondiente, produciendo el efecto de reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, en virtud de sentencia dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

#### CAPITULO VI.

##### Prescripción.

ARTICULO 100.—Por la prescripción se extinguirá la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 101.—La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ARTICULO 102.—Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución si se tratare de tentativa.

ARTICULO 103.—Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos, y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 104.—La acción penal prescribirá en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

ARTICULO 105.—En todos los demás casos, la acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.

ARTICULO 106.—Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción de la acción se consumará en el término de dos años.

ARTICULO 107.—La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los Tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 108.—Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente en el término que corresponda a cada uno.

ARTICULO 109.—Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTICULO 110.—La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinquentes, ya sea por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, aunque, por ignorarse quienes sean aquéllos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

ARTICULO 111.—Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la mitad del término de la prescripción, pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado.

ARTICULO 112.—Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, sin iniciarse la averiguación correspondiente, tampoco se interrumpirá aquélla sino por la aprehensión del acusado. No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la Ley para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescrita, sino cuando haya transcurrido to-

do el término legal y una tercia parte más, sin que el término de la prescripción exceda de veinte años.

ARTICULO 113.—Si para deducir una acción penal exigiere la Ley declaración previa de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 114.—La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más. Ese término nunca bajará de tres años ni excederá de quince. Si el reo permaneciere fuera de la República más de dos tercias partes del tiempo señalado para la prescripción de la sanción, no quedará ésta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término y una mitad más.

ARTICULO 115.—La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias, sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ARTICULO 116.—Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte para la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ARTICULO 117.—La privación de derechos civiles o políticos impuesta en sentencia firme prescribirá en diez años.

ARTICULO 118.—Los reos de homicidio intencional o de lesiones, o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir al lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos y cuyas sanciones corporales hubiesen prescrito, no podrán residir en dicho lugar sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

ARTICULO 119.—Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate.

## TITULO SEXTO.

### *De los Menores.*

ARTICULO 120.—Los menores de dieciseis años, que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, sin que el término de la reclusión pueda exceder al de la pena corporal aplicable en el caso respectivo.

ARTICULO 121.—Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el

artículo 54, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma siguiente:

- I.—Reclusión a domicilio;
- II.—Reclusión escolar;
- III.—Reclusión en un hogar honesto, patronato o instituciones similares;
- IV.—Reclusión en un establecimiento médico;
- V.—Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI.—Reclusión en establecimiento de educación correccional.

ARTICULO 122.—Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento especial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres, o encargados de la vigilancia del menor.

ARTICULO 123.—A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciseis años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

## LIBRO SEGUNDO.

### TITULO PRIMERO.

#### *Delitos Contra la Seguridad Exterior del Estado.*

ARTICULO 124.—Se impondrán las sanciones de cuatro a quince años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, al responsable de actos que atenten en contra de la soberanía del Estado y la integridad de su territorio.

ARTICULO 125.—Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán hasta por una tercera parte más de las señaladas por dicho artículo, si el responsable fuere Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Diputado al Congreso Local, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Oficial Mayor de Gobierno, Jefes de Policía con mando en jurisdicción del Estado, Presidente Municipal o Síndico de Ayuntamiento.

### TITULO SEGUNDO.

#### *Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado.*

### CAPITULO I.

#### *Rebelión.*

ARTICULO 126.—Se impondrán las penas de uno a seis años de

prisión, cien a dos mil pesos de multa, y privación de derechos políticos hasta por cinco años, al que cometa el delito de rebelión.

ARTICULO 127.—Cometen el delito de rebelión, los que se alcen en armas contra el Gobierno del Estado;

- I.—Para variar la forma de Gobierno;
- II.—Para abolir o reformar su Constitución Política;
- III.—Para impedir la elección o renovación de alguno de los Poderes, la reunión del Congreso, del Tribunal Superior de Justicia, o de algún Cabildo Municipal, o para coartar la libertad de cualquiera de estos Cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones;
- IV.—Para separar de su cargo al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno o a cualquiera otra autoridad legítimamente nombrada; o,
- V.—Para despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes del Estado, impedirle el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

ARTICULO 128.—Se impondrán las mismas sanciones señaladas en el artículo 126, al que residiendo en el territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios; pero si residiendo en territorio ocupado por los rebeldes cometiere alguno de estos hechos, la sanción será de seis meses a un año. También se impondrán las mismas penas previstas por el artículo 126, al funcionario público que teniendo por razón de su empleo cargo el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revelé éste o entregue aquél a los rebeldes.

ARTICULO 129.—Se aplicará de tres meses a un año de prisión:

- I.—Al que invite formal y directamente para una rebelión;
- II.—A los que estando bajo la protección y garantía del Gobierno, culten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;
- III.—Al que, rotas las hostilidades y estando en las condiciones que se refiere la fracción anterior, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles; y
- IV.—Al que voluntariamente sirva un empleo, un cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por rebeldes.

ARTICULO 130.—A los jefes y agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate dieran muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

ARTICULO 131.—A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de seis a diez años de prisión y se solicitará su expulsión del país.

ARTICULO 132.—No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo que sigue.

ARTICULO 133.—Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, se aplicarán las sanciones que por estos hechos y de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

## CAPITULO II.

### *Sedición y Otros Desórdenes Públicos.*

ARTICULO 134.—Cometerán el delito de sedición, los que reunidos tumultuariamente pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 127.

ARTICULO 135.—La sedición se castigará con dos meses a dos años de prisión.

ARTICULO 136.—En lo que sea aplicable a la sedición, se observará lo dispuesto en los artículos 130 y 133.

ARTICULO 137.—Cometerán el delito de asonada o motín: los que para hacer uso de un derecho, se reúnan tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de dieciseis a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos.

## CAPITULO III.

### *Conspiración.*

ARTICULO 138.—Hay conspiración: siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de un año de prisión y multa hasta de mil pesos.

## TITULO TERCERO.

### *Delitos Contra la Seguridad Pública.*

## CAPITULO I.

### *Evasión de Presos.*

ARTICULO 139.—Se aplicará de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prisionero, será además, destituido de su empleo

ARTICULO 140.—El artículo anterior no comprenderá a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues estarán exentos de esta sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ARTICULO 141.—Se aplicará prisión de cuatro a doce años a los que proporcionen, al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

ARTICULO 142.—Si la reaprehensión del prófugo se lograra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de dieciseis días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

ARTICULO 143.—Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

## CAPITULO II.

### *Quebrantamiento de Sanción.*

ARTICULO 144.—Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerse efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTICULO 145.—Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia, antes de cumplirse el término señalado, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

ARTICULO 146.—Se impondrá de dieciseis días a dos meses de prisión:

I.—Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta;

II.—A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

ARTICULO 147.—El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

### CAPITULO III.

#### *Armas Prohibidas.*

ARTICULO 148.—Son armas prohibidas:

I.—Los puñales, verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.—Los boxes, manoplas, macanas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.—Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares; y

IV.—Las que otras leyes y reglamentos designen como tales.

ARTICULO 149.—Se necesitará licencia especial para portación o venta de pistolas, revólveres o cualesquiera otras armas de las no prohibidas por el artículo anterior. La concesión de dichas licencias se hará en la forma que determinen las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 150.—Se aplicará de seis meses a un año de prisión, o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones y se decomisarán las armas:

I.—Al que fabrique, venda, porte, regale o trafique las armas a que se refiere el artículo 148 de este Código;

II.—Al que ponga a la venta pistolas o revólveres u otras de las armas a que se refiere el artículo 149, careciendo del permiso necesario;

III.—Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciera acopio de armas.

### CAPITULO IV.

#### *Asociaciones Delictuosas.*

ARTICULO 151.—Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido.

### TITULO CUARTO.

#### *Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia.*

### CAPITULO I.

#### *Ataques a las Vías de Comunicación.*

ARTICULO 152.—Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán sólo en los casos de vías de comunicación que no estén consideradas como de jurisdicción federal.

ARTICULO 153.—Se llaman vías de comunicación las destinadas a ese objeto, bien de uso público o privado y cualquiera que sea su propietario o los medios físicos o empleados.

ARTICULO 154.—Al que en alguna forma cause daño a cualquier medio de transporte u obstruya una vía de comunicación, con el fin de interrumpir el servicio, se le impondrán las sanciones de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 155.—Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se sancionarán con quince a veinte años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, si el responsable hiciera uso de explosivos.

ARTICULO 156.—Se impondrá de diez a veinte años de prisión, al que por medio de explosivos causare daño a un medio de transporte con el fin de interrumpir el servicio, si hubiere una o más personas en su interior. Si se causare daño a las personas se observarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 157.—Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su dirección, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, si no se causa daño. Si resultare éste, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 158.—Al que en el término de un año y dentro de las zonas urbanas cometa tres o más infracciones a los Reglamentos de Tránsito, en lo referente a exceso de velocidad, se le impondrán las sanciones de prisión hasta por seis meses y multa hasta de doscientos pesos.

ARTICULO 159.—Cuando se cause algún daño grave por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

### CAPITULO II.

#### *Violación de Correspondencia.*

ARTICULO 160.—Se aplicarán de dieciseis días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.—Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.—Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTICULO 161.—El delito de violación de correspondencia come-

tido por los padres respecto a sus hijos mayores de edad, y por los cónyuges entre sí, sólo se perseguirá por queja del ofendido.

ARTICULO 162.—No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

ARTICULO 163.—Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que indebidamente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos si no resultare perjuicio. En caso contrario, se duplicará la sanción, y si el daño importa la comisión de otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

#### TITULO QUINTO.

##### *Delitos Contra la Autoridad.*

#### CAPITULO I.

##### *Desobediencia y Resistencia de Particulares.*

ARTICULO 164.—Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de dieciseis días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

ARTICULO 165.—El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia, después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

ARTICULO 166.—Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos al que, empleando la fuerza, el amago, la amenaza o el engaño, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones o impida el cumplimiento de un mandato legítimo cuya ejecución se realice en forma legal.

ARTICULO 167.—Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTICULO 168.—El que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la ley, se niegue a otorgar la protesta correspondiente o a declarar, pagará una multa de

diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses.

ARTICULO 169.—Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia, cuando se hubieren agotado los medios respectivos.

#### CAPITULO II.

##### *Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos.*

ARTICULO 170.—El que impida con actos materiales la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será castigado con prisión de dieciseis días a tres meses.

ARTICULO 171.—Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, la sanción será hasta dos años de prisión.

ARTICULO 172.—A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte a quinientos pesos, cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

#### CAPITULO III.

##### *Quebrantamiento de Sellos.*

ARTICULO 173.—Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión.

ARTICULO 174.—Cuando de común acuerdo quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

#### CAPITULO IV.

##### *Delitos Contra Funcionarios Públicos.*

ARTICULO 175.—Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de dieciseis días a tres años de prisión además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTICULO 176.—Los ultrajes hechos al Congreso, a un Tribunal o Jurado, a un Cuerpo Colegiado o a cualquiera institución pública, se castigarán con uno a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos.

## TITULO SEXTO.

### *Delitos Contra la Salud Pública.*

ARTICULO 177.—Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que trasmita a otra persona por contagio provocado en acto carnal, o en cualquiera otro impúdico, la sífilis, la blenorragia o ambas. Los jueces atendiendo las circunstancias previstas en los artículos 53 y 54 de este Código, tendrán en cuenta para determinar la sanción, la gravedad y las consecuencias de la infección, que será calificada razonadamente por peritos.

ARTICULO 178.—La sanción prevista en el artículo anterior, se aplicará al que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales.

Los delitos de contagio y peligro de contagio venéreo, sólo se perseguirán por querrela del ofendido cuando se cometa entre cónyuges.

ARTICULO 179.—Se impondrán de treinta días a seis años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos, a los que sin autorización legal o teniendo dicha autorización, pero sin sujetarse a las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, cometan alguno de los siguientes hechos:

I.—Elaboren, comercien, falsifiquen o adulteren substancias y productos químicos, comestibles, bebidas o medicamentos;

II.—A los que al despachar una fórmula médica alteren ésta o substituyan una medicina por otra en cuanto afecte a la identidad, grado de pureza y buen estado de las substancias que se expenden, o varíen la dosis prescrita;

III.—A los que oculten, substraigan, vendan o compren efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente;

IV.—A los que envenenen comestibles, bebidas, cosas destinadas para venderlas al público o usaren substancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar o envasar los citados artículos, así como a los que envenenen las aguas de un estanque, fuente o cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos o privados;

V.—Al que intencionalmente propague cualquiera otra enfermedad, sean cuales fueren los medios de que se valga;

VI.—Al que intencionalmente propague una epizootia, parásitos o gérmenes nocivos para los cultivos agrícolas o forestales.

ARTICULO 180.—Las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados, los aparatos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este Título, serán decomisados en todo caso y se pondrán a disposición del Ejecutivo del Estado, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito.

ARTICULO 181.—Si alguno de los actos enumerados en el artículo 179 fuere ejecutado por comerciante, farmacéutico, boticario o droguista, directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos de su propiedad, serán éstos clausurados por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 182.—El que siendo médico o farmacéutico verifique alguno de los actos señalados en este Título, sufrirá las penas correspondientes y la de inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un término igual al de la sanción corporal impuesta.

ARTICULO 183.—Si con motivo de alguno de los actos delictuosos previstos por el artículo 179 se causa daño a las personas, se impondrá al responsable, además de la sanción respectiva, la correspondiente al daño ocasionado, observándose las reglas de acumulación.

ARTICULO 184.—Se aplicarán las sanciones de tres meses a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, al que expendas bebidas embriagantes sin la autorización correspondiente, o sin sujetarse a las formalidades de ésta. Se entiende por bebidas embriagantes las que contienen más de un 5% de alcohol.

## TITULO SEPTIMO.

### *Delitos Contra la Moral Pública.*

#### CAPITULO I.

##### *Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución.*

ARTICULO 185.—Se aplicarán de dieciseis días a un año de prisión y multa de cinco a mil pesos:

I.—Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, o al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.—Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.—Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Si estos delitos fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año, siempre que concurren las demás circunstancias previstas por el artículo 90 de este Código.

#### CAPITULO II.

##### *Vagos y Malvivientes.*

ARTICULO 186.—Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años a quienes:

I.—No se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada; y

II.—Tengan malos antecedentes. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como sujeto peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahur o mendigo simulador o sin licencia.

ARTICULO 187.—Se sancionará con tres meses a un año de prisión, al que se le encuentre en su poder ganzúas, disfraces, llaves falsas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trata de cometer un delito.

### CAPITULO III.

#### *Corrupción de Menores.*

ARTICULO 188.—Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciseis años o lo induzca a la mendicidad.

Para los efectos de este artículo se considerarán actos de corrupción, los que impulsen a la sodomía, si no constituyen contacto sexual sancionado por alguna otra disposición del presente Código, los que induzcan a la embriaguez, toxicomanía o cualquier vicio contrario a las buenas costumbres o los de carácter lascivo ejecutados sobre la persona del menor, si tampoco se encuentran definidos como infracción por el propio Código.

ARTICULO 189.—Queda prohibido emplear a menores de dieciseis años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de dieciseis días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTICULO 190.—La sanción que señala el artículo anterior, podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración, cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

ARTICULO 191.—Los delincuentes de que trata este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

ARTICULO 192.—El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.

### CAPITULO IV.

#### *Lenocinio.*

ARTICULO 193.—El lenocinio se castigará con prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 194.—Comete el delito de lenocinio: toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, u obtiene un lucro directo, de éste.

ARTICULO 195.—Cuando el delito de lenocinio se cometa con mujeres menores de dieciocho años, la sanción será de dos a ocho años de prisión y en su caso pérdida del derecho de patria potestad e inhabilitación indefinida para ser tutor o curador. Iguales penas se impondrán, a los que habitual o accidentalmente encubran, concierten o permitan, el comercio carnal de mujeres menores de dieciocho años.

### CAPITULO V.

#### *Provocación a un Delito y Apología de éste o de algún vicio.*

ARTICULO 196.—Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de dieciseis días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

### TITULO OCTAVO.

#### *Revelación de Secretos.*

ARTICULO 197.—Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien o sin consentimiento del interesado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, puesto o cargo.

ARTICULO 198.—La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

### TITULO NOVENO.

#### *Delitos Cometidos por Funcionarios y Empleados Públicos.*

### CAPITULO I.

#### *Ejercicio indebido, Abandono y Usurpación de Funciones Públicas.*

ARTICULO 199.—Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, a los Funcionarios o empleados públicos que incurran en las infracciones siguientes:

I.—Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión,

sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II.—A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III.—Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo funciones después de cumplido el término para el cual se le nombró;

IV.—Al Funcionario Público o Agente del Gobierno del Estado o Municipal que ejerza funciones distintas de la comisión, empleo o cargo que realmente tuviere;

V.—Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

Iguales sanciones se aplicarán al que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, o al que use uniforme o insignia a que no tenga derecho.

## CAPITULO II.

### *Abuso de Autoridad.*

ARTICULO 200.—Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo o cargo.

ARTICULO 201.—Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del Gobierno del Estado o Municipal o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I.—Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.—Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la insultare;

III.—Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.—Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución General de la República;

V.—Cuando estando encargado de administrar justicia, se niegue expresamente a despachar un negocio pendiente ante él;

VI.—Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VII.—Cuando teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una

aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciera un pago ilegal;

VIII.—Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se las apropie o disponga de ellos indebidamente en su propio interés o en el de un tercero;

IX.—Cuando por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas, u otros servicios, así como cuando impida que un empleado perciba la cantidad que señala expresamente el Presupuesto de Egresos;

X.—El alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad sin dar parte del hecho a las autoridades correspondientes;

XI.—El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; y

XII.—Los funcionarios encargados de la persecución de los delitos que abandonen la acción penal o la ejerzan con notoria torpeza que haga imposible la aplicación de las sanciones respectivas, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión.

## CAPITULO III.

### *Coalición de Funcionarios.*

ARTICULO 202.—A los que cometan el delito de coalición de funcionarios, se les impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil quinientos pesos.

ARTICULO 203.—Cometerán el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno del Estado o Municipal que se confabulen para tomar medidas contrarias a la Ley o reglamento, impedir su ejecución, o para abandonar sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de los ramos.

## CAPITULO IV.

### *Cohecho.*

ARTICULO 204.—Cometerá el delito de cohecho:

I.—La persona encargada de un servicio público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirecta para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y,

II.—El que directa o indirectamente dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

ARTICULO 205.—El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos o inhabilitación de uno a cinco años.

CAPITULO V.  
*Peculado y Concusión.*

ARTICULO 206.—Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años.

ARTICULO 207.—Cometerá el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de Funcionario, que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

ARTICULO 208.—La sanción será de uno a seis meses de prisión, si dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo substraído.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de la destitución y de la inhabilitación que podrá ser hasta de un año.

ARTICULO 209.—Cometerá el delito de concusión, el encargado de un servicio público, del Estado o descentralizado, que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

ARTICULO 210.—Al funcionario o empleado público que cometa el delito de concusión, se le aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y una multa igual al duplo de la cantidad que hubiere recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se le impondrá además de tres meses a dos años de prisión.

ARTICULO 211.—Las sanciones del artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público, que con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

TITULO DECIMO.

*Delitos Cometidos en el Desempeño de Funciones  
Judiciales o Administrativas.*

ARTICULO 212.—Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución y multa de cincuenta a quinientos pesos, al funcionario, em-

pleado o auxiliar de la administración de justicia que cometa alguno de los actos siguientes:

I.—Conocer dolosamente de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

II.—Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley le prohíba;

III.—Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión salvo en negocio propio, de su cónyuge, ascendientes o descendientes;

IV.—Dirigir o aconsejar a las personas que ante él litiguen;

V.—No cumplir una disposición que legalmente se le comunique por el superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.—Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII.—Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.—Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; y

IX.—Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.

ARTICULO 213.—La sanción será de uno a seis años de prisión, destitución y multa de quinientos a dos mil pesos, para el que cometa alguno de los actos siguientes:

I.—Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injustas con violación de algún precepto terminante de la ley, o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social; y,

II.—Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio.

ARTICULO 214.—Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo que proceda, a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

TITULO DECIMO PRIMERO.  
*Responsabilidad Profesional.*

CAPITULO I.  
*Responsabilidad Médica y Técnica.*

ARTICULO 215.—Los médicos, cirujanos y demás profesionistas

similares y auxiliares serán penalmente responsables de los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.—Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y,

II.—Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 216.—El artículo anterior se aplicará a los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, o se sustraiga el lesionado a su atención médica y dejare de dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 217.—Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 215, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, o un arte o actividad técnica.

#### CAPITULO II.

##### *Delitos de Abogados Patronos y Litigantes.*

ARTICULO 218.—Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, patronos o litigantes que no sean ostensiblemente dirigidos por abogados, cuando cometan alguno de los actos siguientes:

I.—Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y,

II.—Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

ARTICULO 219.—Se impondrá de tres meses a tres años de prisión:

I.—Al que patrocine o ayude a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio, o en negocios conexos, o cuando acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II.—Al que abandone la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y,

III.—Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución de la República, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

ARTICULO 220.—Los defensores de oficio que sin motivo justificado no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Ejecutivo las faltas respectivas, después de haber dictado la sentencia definitiva.

ARTICULO 221.—Los jueces que conozcan negocios de carácter civil, o tengan a su cargo la instrucción de procesos penales, están obligados a comunicar al Ministerio Público cualquier hecho de los que conforme a este Capítulo constituye delito, y de no hacerlo, se les impondrá por la primera vez multa de diez a cincuenta pesos, y suspensión de empleo de quince días a tres meses sin goce de sueldo, por cada una de las veces subsecuentes en que omitan el cumplimiento de esta obligación.

#### CAPITULO III.

##### *Ejercicio Indebido de Profesión.*

ARTICULO 222.—Al que sin título legal o sin llenar los requisitos establecidos por las leyes reglamentarias relativas, ejerza actos correspondientes a las profesiones de: Abogado, arquitecto, bacteriólogo, cirujano, dentista, farmacéutico, ingeniero civil, médico, partero, radiólogo y veterinario, se le impondrán las sanciones de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 223.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán además de las que resulten aplicables si se causó daño con motivo del ejercicio indebido de cualquiera de las profesiones indicadas, observándose en este caso las reglas de acumulación.

ARTICULO 224.—No incurren en las sanciones previstas en este Capítulo, las personas que realicen actos correspondientes al ejercicio de alguna de las profesiones señaladas por el artículo 222, si lo hacen en cumplimiento de una orden proveniente de autoridad legítima, o en ocasiones aisladas, por motivos de urgencia.

#### TITULO DECIMO SEGUNDO.

##### *Falsedad.*

#### CAPITULO I.

##### *Falsificación de Documentos de Crédito Público.*

ARTICULO 225.—Al que cometa el delito de falsificación de documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a tres mil pesos.

ARTICULO 226.—Comete el delito de que habla el artículo anterior:

I.—El que emite obligaciones, bonos o cupones de intereses, atribuyendo la emisión al Gobierno del Estado o al Municipal;

II.—El que altere los documentos auténticos a que se refiere la Fracción anterior, emitidos por el Gobierno del Estado o Municipal.

ARTICULO 227.—Al que introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 225.

#### CAPITULO II.

##### *Falsificación de Sellos, Cuños, Troqueles o Marcas.*

ARTICULO 228.—Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

I.—Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II.—Al que falsifique las marcas o contraseñas que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

III.—Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o títulos a que se refiere el artículo 226.

ARTICULO 229.—Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

I.—Al que falsifique llaves, boletos o fichas de espectáculos o transportes, o el sello de un particular;

II.—Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

III.—Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, matrices o planchas, haga uso indebido de ellos;

IV.—Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de alguno otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y la fracción I de éste; y,

V.—Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción II del artículo anterior, o la marca indicadora de que ya se utilizaron.

#### CAPITULO III.

##### *Falsificación de Documentos en General.*

ARTICULO 230.—Se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a dos mil pesos, al que falsifique documentos por alguno de los medios siguientes:

I.—Poniendo una firma o rúbrica falsa aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.—Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputa-

ción de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.—Alterando el contenido de un documento verdadero después de concluido y firmado, si este cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.—Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento;

V.—Atribuyéndose el que extienda el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre la hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sean necesarias para la validez del acto;

VI.—Redactando un documento en términos que cambie la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII.—Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.—Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX.—Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo; y

X.—Reproduciendo por cualquier medio mecánico, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

ARTICULO 231.—Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurra cualquiera de los requisitos siguientes:

I.—Que el falsario se proponga obtener algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado, o a un tercero; y

II.—Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en sus bienes, ya en su persona, o en su honra y reputación.

ARTICULO 232.—No incurrir en la sanción a que se refiere el artículo 230, los que hagan la falsificación con el consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o con el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento, salvo el caso de que se haya causado daño a la sociedad, al Estado o a un tercero.

ARTICULO 233.—También incurrirá en la sanción señalada en el artículo 230:

I.—El funcionario o empleado que por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público;

II.—El notario o cualquier otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.—El que para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la Ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien le atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico;

IV.—El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exija la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.—El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.—El que redacte a nombre de otro y sin su autorización, logrando que se expidan mensajes transmitidos por teléfono, telégrafo o radio, o al encargado de tales servicios que suponga o falsifique un despacho; y

VII.—El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

#### CAPITULO IV.

##### *Falsedad en Declaraciones Judiciales o en Informes Dados a una Autoridad.*

ARTICULO 234.—Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.—Al que ante alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

II.—Al que examinado con los requisitos legales por autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III.—Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.—Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella

en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiera suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V.—A las personas que teniendo carácter de autoridad rindan informes en los que a sabiendas afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte.

ARTICULO 235.—El testigo, el perito o el intérprete que retracte espontáneamente su falsa declaración rendida en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la dió, sólo pagará una multa de diez a quinientos pesos.

Pero si faltare a la verdad al retractar su declaración, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolo como reincidente.

#### CAPITULO V.

##### *Variación del Nombre o del Domicilio.*

ARTICULO 236.—Se castigará con prisión de dieciseis días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.—Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial.

II.—Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designando otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III.—Al funcionario o empleado público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

#### CAPITULO VI.

##### *Regla Común a los Capítulos Precedentes.*

ARTICULO 237.—Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este Título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

#### TITULO DECIMO TERCERO.

##### *Delitos Sexuales.*

#### CAPITULO I.

##### *Abusos Dishonestos, Estupro y Violación.*

ARTICULO 238.—Al que sin consentimiento de una persona púber impúber, o con consentimiento de ésta última ejecute en ella un acto

erótico, sin llegar a la cópula, se le aplicarán de dieciseis días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 239.—El delito de abusos deshonestos a que se refiere el artículo anterior, sólo se castigará cuando se haya cometido.

ARTICULO 240.—Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

Se presumirá que existió seducción o engaño en los casos en que la estuprada sea menor de catorce años y mayor de doce.

Si además del estupro se cometiere cualquier otro acto delictuoso, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 241.—No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará la acción para perseguirlo, salvo que se declare nulo el matrimonio. Si se hubiere pronunciado sentencia definitiva se extinguirá la sanción impuesta.

ARTICULO 242.—La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio.

ARTICULO 243.—Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de seis a diez años.

Si el sujeto pasivo del delito fuere mujer y hubiere hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para aquélla y éstos, en los términos que fija el Código Civil en los casos de divorcio.

ARTICULO 244.—Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de conocimiento, cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir y cuando la víctima fuere menor de doce años.

ARTICULO 245.—Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, o se cometiere cualquier otro acto delictuoso, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 246.—Se impondrá la pena prevista por el Artículo 243, a quien abusando del error de una mujer fingiéndose su marido o concubino, tuviere cópula con ella.

ARTICULO 247.—A las sanciones señaladas en los artículos 238, 240, 243 y 244, se aumentarán:

I.—Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula sea contra el orden natural;

II.—Un año cuando el reo sea hermano del ofendido;

III.—Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado, asalariado de alguno de éstos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.

ARTICULO 248.—Los reos de que se habla en la fracción III del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además, podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista o maestro que haya cometido el delito aprovechándose de su cargo.

ARTICULO 249.—Cuando el delito de violación se cometa por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de sus descendientes. Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste.

## CAPITULO II.

### Rapto.

ARTICULO 250.—Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicará la sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, aunque aquél no se realice.

ARTICULO 251.—Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de catorce años.

ARTICULO 252.—Por el solo hecho de no haber cumplido catorce años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ARTICULO 253.—Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ARTICULO 254.—No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por este último.

### CAPITULO III. *Adulterio.*

ARTICULO 255.—Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTICULO 256.—No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTICULO 257.—Sólo se castigará el adulterio consumado.

ARTICULO 258.—Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

### CAPITULO IV. *Incesto*

ARTICULO 259.—Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

La misma sanción se aplicará en casos de incesto entre hermanos.

### CAPITULO V. *Sodomía.*

ARTICULO 260.—Cometerán el delito de sodomía los que habitualmente tengan ayuntamiento carnal con persona del mismo sexo.

ARTICULO 261.—Se impondrán las penas de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los que cometan el delito de sodomía.

### TITULO DECIMO CUARTO. *Delitos Contra el Estado Civil.*

#### CAPITULO I.

*De la Suposición y Supresión del Estado Civil.*

ARTICULO 262.—Se impondrán de uno a seis años de prisión y

multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.—Atribuir dolosamente a un recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.—Hacer registrar un nacimiento que no existe, o atribuir la paternidad del nacido a personas distintas de las verdaderas;

III.—A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.—A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y,

V.—Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

ARTICULO 263.—El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos.

### CAPITULO II. *Bigamia y Matrimonios Ilegales.*

ARTICULO 264.—Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos, al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

ARTICULO 265.—Al que fuera del caso de bigamia, usando violencia o engaño, contrajera matrimonio viciado de nulidad o mediando otros impedimentos dirimentes, será sancionado con las penas previstas en el artículo anterior.

### TITULO DECIMO QUINTO. *Violaciones a las Leyes Sobre Inhumaciones y Exhumaciones.*

#### CAPITULO UNICO.

ARTICULO 266.—Se impondrá prisión de dieciseis días a dos años y multa de cinco a quinientos pesos:

I.—Al que oculte, o sin la orden de la autoridad que debe darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil, Sanitario y Leyes especiales, sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humano;

II.—Al que oculte, o sin permiso de la autoridad encargada de la investigación, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona al que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del occiso; y,

III.—Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTICULO 267.—Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.—Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro; y,

II.—Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

#### TITULO DECIMO SEXTO.

*Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas.*

#### CAPITULO I.

*Amenazas.*

ARTICULO 268.—Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus derechos, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de dieciseis días a un año y multa de diez a cien pesos.

ARTICULO 269.—Se impondrá la pena establecida en el artículo anterior, al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea justo o injusto.

ARTICULO 270.—Se exigirá caución de no ofender:

I.—Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.—Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III.—Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso, también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrán de dieciseis días a seis meses de prisión.

ARTICULO 271.—Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si lo que exigió y recibió fué dinero, algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia; y

II.—Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumula-

rá a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

#### CAPITULO II.

*Allanamiento de Morada.*

ARTICULO 272.—Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca, furtivamente con engaño o violencia, pero sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Igual sanción se aplicará al que permanezca en los lugares señalados en este artículo, con engaño o contra la voluntad expresa de la persona autorizada para ello.

#### CAPITULO III.

*Asalto.*

ARTICULO 273.—Al que en despoblado o en paraje solitario, haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le sancionará con prisión de uno a seis años.

Se entiende por paraje solitario, no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el asaltado a quien pedir socorro.

#### CAPITULO IV.

*Abandono de Personas.*

ARTICULO 274.—Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, o abandone a unos o a otros enfermos, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y privación de los derechos que como familiar le correspondan según la Ley Civil.

ARTICULO 275.—El delito de abandono de hogar a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido; pero en caso de que los hijos menores sean los abandonados, el delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 276.—Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el acusado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, las que se determinarán por convenio entre ambos cónyuges, y dar

tianza u otra caución, para garantizar que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

No obstante lo dispuesto por el artículo 92, el perdón del cónyuge ofendido extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, si además se cumplen los requisitos que se indican en el párrafo anterior.

ARTICULO 277.—El reo de abandono de hogar quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge o hijos abandonados y además inhabilitado para ser tutor o curador.

ARTICULO 278.—Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, o anciano, teniendo la obligación de cuidarlos o mantenerlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTICULO 279.—Si del abandono a que se refiere el artículo anterior resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a tales delitos correspondan.

ARTICULO 280.—Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

ARTICULO 281.—El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin procurar que se le preste o facilite asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de dieciséis días a un año de prisión, independientemente de la pena que haya de imponérsele por la lesión o daño causado.

ARTICULO 282.—Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

ARTICULO 283.—Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que está bajo su potestad, perderán por esa sola circunstancia los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

TITULO DECIMO SEPTIMO.  
*Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.*

CAPITULO I.  
*Lesiones.*

ARTICULO 284.—Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTICULO 285.—Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrán de dieciséis días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, salvo lo dispuesto en el artículo 64 y en los artículos siguientes.

ARTICULO 286.—Si la lesión tardare en sanar más de quince días, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

ARTICULO 287.—Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad perpetuamente notables en la cabeza, cara o cuello.

ARTICULO 288.—Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTICULO 289.—Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo.

ARTICULO 290.—Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

ARTICULO 291.—Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de uno a tres años de prisión, sin perjuicio de la sanción que le corresponde conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 292.—Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en el artículo 285 y además el

autor no abuse de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Tratándose de otra clase de lesiones o cuando hubiere abuso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores, y quedará, además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

ARTICULO 293.—Cuando en las lesiones intervengan dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.—A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.—A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, se les impondrán las penas correspondientes a las heridas causadas, atendiendo lo dispuesto en este Capítulo, si no consta quien o quienes infirieron las lesiones;

III.—A los que ataquen al ofendido con armas inadecuadas para inferirle las heridas ocasionadas, se les impondrá prisión de dieciseis días a cuatro años.

ARTICULO 294.—Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, se impondrá al responsable, si fuere el provocado, de la tercera parte del mínimo a la mitad del máximo de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden; y si fuere el provocador, se impondrá la mitad del mínimo a las dos terceras partes del máximo de las sanciones que establecen los artículos mencionados.

ARTICULO 295.—Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refieren los artículos 308 y 312 se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple, cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la sanción en dos terceras partes.

ARTICULO 296.—Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 326 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 297.—Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión a la sanción que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

ARTICULO 298.—De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo o bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce lo suelte.

## CAPITULO II. Homicidio.

ARTICULO 299.—Comete el delito de homicidio el que priva de vida a otro.

ARTICULO 300.—Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.—Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.—Que la muerte del ofendido ocurra dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que fué lesionado; y,

III.—Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en ese artículo, pero cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 301.—Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.—Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno;

II.—Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.—Que lo fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 302.—No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo atendieron.

ARTICULO 303.—Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causare algún daño:

I.—Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego; y

II.—Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Si a consecuencia de la agresión se causare la muerte, sólo se aplicará la sanción que corresponda al homicidio.

ARTICULO 304.—Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a dieciseis años de prisión.

ARTICULO 305.—Si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se impondrá a su autor, si hubiere sido provocado, de cuatro a seis años de prisión y si hubiere sido provocador, de seis a ocho años. Esta disposición sólo se aplicará cuando las circunstancias especiales del hecho justifiquen que el autor del homicidio corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario.

ARTICULO 306.—Cuando el homicidio se ejecute con intervención de dos o más personas y las circunstancias demuestren que los participantes en el hecho delictuoso concibieron o prepararon el delito, se observará lo dispuesto por el artículo 13, y en caso contrario se aplicarán las siguientes reglas:

I.—Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción como homicida. Si no constare quien la infirió a todos se les aplicará la sanción de tres a seis años de prisión;

II.—Cuando se infieran varias lesiones todas mortales y constare quienes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas;

III.—Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero constare quienes lesionaron, a todos se aplicarán de tres a seis años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

IV.—Cuando las lesiones no fueren mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se aplicará de dos a cuatro años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con objetos a propósito para inferir las heridas que recibió; y

V.—Si cualquiera de las personas que participen en el homicidio obrare con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores del homicidio calificado, salvo el caso que probaren que no hubo concierto previo.

### CAPITULO III.

#### *Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios.*

ARTICULO 307.—Se impondrá de dieciseis días a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o inmediato a la consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo en el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán las sanciones que procedan de acuerdo con los dos Capítulos anteriores.

ARTICULO 308.—La sanción del artículo anterior se impondrá al ascendiente que en las circunstancias mencionadas, diere muerte o lesionare al varón que fué sorprendido con la descendiente sujeta a la patria

potestad de aquél y siempre que no hubiere procurado la corrupción de aquélla.

ARTICULO 309.—El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión. Si el auxilio lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTICULO 310.—Si el occiso fuere menor de dieciseis años, o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado, o a las lesiones calificadas según el caso.

ARTICULO 311.—Por riña se entiende el acometimiento recíproco por vías de hecho.

ARTICULO 312.—Las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan provocando inundación o incendio, o por medio de minas, bombas o explosivos, venenos o cualquier otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 313.—Habrá ventaja:

I.—Cuando el delincuente sea superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;

II.—Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

III.—Cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del ofendido; o

IV.—Cuando éste se halle inerme o caído y aquél armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración con los tres primeros casos, si el que la tiene obra en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halle armado o de pie fuere el agredido y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 314.—Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 315.—La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer.

ARTICULO 316.—Obrará a traición, el que no solamente empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

ARTICULO 317.—Al autor de un homicidio calificado se le aplicará de dieciseis a veinticinco años de prisión.

ARTICULO 318.—Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 307 y 308 podrán castigarse como calificados, cuando se ejecuten con premeditación.

ARTICULO 319.—Además de las sanciones que señalan los dos Capítulos anteriores, los jueces podrán si lo creyeren conveniente:

I.—Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y

II.—Prohibirles ir a determinado lugar, o Municipio del Estado, o residir en él.

#### CAPITULO IV.

##### *Parricidio.*

ARTICULO 320.—Se dará el nombre de parricidio: al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

ARTICULO 321.—Al que cometa el delito de parricidio, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.

#### CAPITULO V.

##### *Infanticidio.*

ARTICULO 322.—Llámase infanticidio la muerte intencional causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes.

ARTICULO 323.—Se aplicará de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.—Que no tenga mala fama;

II.—Que haya ocultado su embarazo;

III.—Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.—Que el infante no sea legítimo.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se impondrán las penas que señala el artículo siguiente.

ARTICULO 324.—Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPITULO VI.

##### *Aborto.*

ARTICULO 325.—Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 326.—Al que hiciere abortar una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que correspondan conforme al párrafo precedente, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 327.—Se impondrán de seis meses a un año de prisión; a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.—Que no tenga mala fama;

II.—Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III.—Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando una de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 328.—No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de una mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTICULO 329.—No se aplicará sanción alguna, cuando el aborto fuere provocado por un médico debidamente autorizado para ejercer su profesión, en aquellos casos en que corra peligro de muerte la mujer embarazada, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible, y no sea peligrosa la demora.

#### TITULO DECIMO OCTAVO.

##### *Delitos Contra el Honor.*

#### CAPITULO I.

##### *Golpes y Otras Violencias Físicas Simples.*

ARTICULO 330.—Se aplicarán de dieciseis días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.—Al que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;

II.—Al que azotare a otro por injurarlo; y

III.—Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán, cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

ARTICULO 331.—En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta de tres años, cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

ARTICULO 332.—No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias a que se refiere este Capítulo, sino por queja del ofendido.

ARTICULO 333.—Los golpes dados y las violencias simples, hechas en ejercicio del derecho de corrección que confiere la patria potestad, no son punibles.

## CAPITULO II.

### *Injurias y Difamación.*

ARTICULO 334.—Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

La injuria se castigará con dieciseis días a un año de prisión o multa de cinco a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

ARTICULO 335.—Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas o exigirles caución de no ofender.

ARTICULO 336.—La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona, física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

El delito de difamación, se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

ARTICULO 337.—Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.—Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.—Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por otro interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

ARTICULO 338.—No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.—Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.—Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente; y

III.—Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias que establezca la Ley.

ARTICULO 339.—Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 340.—El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado, que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le convinieren.

Quando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Quando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 344.

ARTICULO 341.—No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

## CAPITULO III.

### *Calumnia.*

ARTICULO 342.—Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a trescientos pesos:

I.—Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se impute;

II.—Al que presente denuncias, quejas o acusaciones en que se

imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido: y

III.—Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que se impuso a aquél, aunque la sentencia se hubiere revocado posteriormente.

ARTICULO 343.—Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputen son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él erróneamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 344.—No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputa.

ARTICULO 345.—Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

#### CAPITULO IV.

##### *Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes.*

ARTICULO 346.—No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida; excepto en el caso siguiente:

Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Quando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido; no hubiere presentado su queja en vida, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieren sus herederos.

ARTICULO 347.—Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán, e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso se hará en el documento una anotación de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 348.—Siempre que sea condenado el responsable del delito de injurias, difamación o calumnia; si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia.

El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

#### TITULO DECIMO NOVENO.

##### *Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías.*

ARTICULO 349.—Se aplicará la sanción de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.—Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de seis días. Si la detención arbitraria excede de seis días, la sanción será de un mes más por cada día; y

II.—Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas y que no tengan señalada pena especial en este Código.

ARTICULO 350.—Se impondrán de dieciseis días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.—Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y

II.—Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

ARTICULO 351.—Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.—Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.—Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormentos;

III.—Cuando la detención se ejecute en camino público o en paraje solitario;

IV.—Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V.—Cuando se sustrajere o retuviere a un menor de doce años, por un extraño a la familia del menor.

Si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la persona secuestrada, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

## TITULO VIGESIMO.

### *Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio.*

#### CAPITULO I.

##### Robo.

ARTICULO 352.—Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

ARTICULO 353.—Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.—La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretada por una autoridad, o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado; y

II.—El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

\* ARTICULO 354.—Aunque el ladrón abandone la cosa robada o lo desapoderen de ella, se tiene como consumado el robo.

nientos pesos, se impondrá una sanción de dieciseis días a dos años de

ARTICULO 355.—Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientos pesos, se impondrá una sanción de dieciseis días a dos años de prisión y multa de cinco a quinientos pesos.

ARTICULO 356.—Cuando el valor de lo robado excediere de quinientos pesos pero no de cinco mil, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

ARTICULO 357.—Cuando el valor de lo robado excediere de cinco mil pesos, la sanción será de seis a diez años de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

ARTICULO 358.—Para estimar la cuantía del robo se atenderá al

valor intrínseco de la cosa robada, pero si ésta no fuere estimable en dinero, o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de dieciseis días a dos años de prisión.

ARTICULO 359.—Si el robo se ejecutare con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple, se agregarán de dieciseis días a dos años de prisión.

Si la violencia constituye otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 360.—La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física, en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, sin que por fuerza material se tengan los actos constitutivos del apoderamiento de la cosa, considerados independientemente de los demás que acompañen al robo.

Hay violencia moral cuando el ladrón, amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

ARTICULO 361.—Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.—Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II.—Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ARTICULO 362.—Cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad judicial tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

ARTICULO 363.—En todo caso de robo, si el Juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras, asesor y representante de ausentes, o en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

ARTICULO 364.—El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovecha-

ca a ésta la excepción, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

En el caso previsto por este artículo, si precediere, acompañare, o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

ARTICULO 365.—El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delinquentes sino a petición del agraviado.

ARTICULO 366.—No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer sus necesidades de subsistencia personales o familiares del momento.

ARTICULO 367.—En los casos no especificados en este Capítulo, demás de la sanción que le corresponda, conforme a los artículos 355, 356, ó 357, se aplicará al delincuente de dieciseis días a dos años de prisión los casos siguientes:

I.—Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o en sus dependencias, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cualquiera la materia de que estuvieren constituidos;

II.—Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende, el individuo que por un salario, por sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III.—Cuando un huésped o comensal, alguno de su familia, o de sus criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.—Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquiera otra persona;

V.—Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o huéspedes;

VI.—Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o atiendan, o en la habitación, oficina, bodegas u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VII.—Cuando se cometa en despoblado;

VIII.—Cuando se cometa aprovechando la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia; y

IX.—Cuando se cometa durante un incendio, terremoto, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquella produce. Si concurren más de una de las circunstancias enumeradas en este artículo, el aumento de la pena podrá ser hasta por tres años.

ARTICULO 368.—Cuando el robo se cometa en despoblado apoderándose de algún instrumento de labranza, del alambre, postes, puertas o cerraduras de una puerta, o del fruto colectado o pendiente de recolectar en las sementeras, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si el valor de lo robado no excede de cien pesos, se impondrán las penas de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien pesos;

II.—Cuando el valor de lo robado exceda de cien pesos, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

ARTICULO 369.—El apoderamiento o destrucción de cualquier pieza de autos civiles o criminales, de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se sancionará con las penas de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

## CAPITULO II.

### *Robo de Semovientes.*

ARTICULO 370.—El apoderamiento de uno o más semovientes caprino, lanar, porcino, asnal, mular, caballar o vacuno, sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos conforme a la ley, se sancionará con seis a doce años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

ARTICULO 371.—Se considera consumado el robo de semovientes, por el hecho de alterar en cualquier forma las señales, marcas o fierros con que su dueño los distingue, si éste no dió su consentimiento. Al responsable de la alteración se le impondrán las sanciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 372.—Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrán las sanciones de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, independientemente de las que correspondan por el delito que se cometa.

ARTICULO 373.—Al que compre uno o más semovientes de los enumerados en el artículo 370, o sus despojos, sin cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de quinientos a diez mil pesos.

ARTICULO 374.—En todos los casos de robo, se presumirá que es

autor del delito el que tuvo o tenga en su poder la cosa robada, salvo prueba en contrario.

### CAPITULO III.

#### *Abuso de Confianza.*

ARTICULO 375.—Al que retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación, o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y nó el dominio, se le sancionará con dieciseis días a un año de prisión y multa de cinco a quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos.

Si excede de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, la prisión será de uno a seis años y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Si el monto es mayor de veinte mil pesos, la prisión será de seis a doce años y la multa de cinco mil a diez mil pesos.

ARTICULO 376.—Se considerará como abuso de confianza y se aplicarán las sanciones establecidas por el artículo anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Por disponer o substraer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario;

II.—Por disponer de la cosa depositada, o substraerla el depositario que no sea el dueño de ella; y

III.—Cuando una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado, del cual no le corresponda la propiedad, si lo hace sin consentimiento del propietario o lo subtrae.

ARTICULO 377.—El delito previsto en este Capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 364 y 365.

### CAPITULO IV.

#### *Fraude.*

ARTICULO 378.—Comete el delito de fraude el que engañando a alguien, o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, para sí, o para otro.

ARTICULO 379.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, se consideran casos de fraude los siguientes:

I.—Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo si no efectúa

ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque la renuncie o abandone sin causa justificada;

II.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo, presumiéndose esta última circunstancia, salvo prueba en contrario, cuando el girado no tenga fondos del girador;

III.—Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

IV.—Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de haber recibido la cosa el comprador;

V.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, realizará cualquier préstamo aún encubierto con otra forma contractual, a cambio de intereses u otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro;

VI.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecute o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

VII.—Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

VIII.—Al que hiciera un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro y para obtener cualquier beneficio indebido;

IX.—Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

X.—Al que aprovecha indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XI.—Al que con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XII.—Al que por título oneroso enajene alguna cosa sin tener derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro cualquiera, a menos que justifique haber obrado de buena fé;

XIII.—Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

XIV.—Al que habiendo ofrecido en venta o permuta alguna cosa, hiciere entrega de otra inferior notoriamente en clase o naturaleza, después de recibir su importe;

XV.—Al fiador judicial que enajene, hipoteque o grave el bien con que acreditó su solvencia, sin que esté substituída previamente la garantía por otra a satisfacción de las autoridades ante las que se otorgó la fianza, cuando a consecuencia del acto quede insolvente;

XVI.—Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio o parte de él.

ARTICULO 380.—Al responsable del delito de fraude se le castigará:

I.—Con prisión de dieciseis días a dos años y multa de cinco a trescientos pesos, cuando lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.—Con dos a cinco años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos pero no de cinco mil pesos;

III.—Con cinco a diez años de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pesos.

Quando el sujeto pasivo entregue la cosa materia del delito, no sólo por virtud del engaño, sino por maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la pena señalada en las fracciones anteriores, se aumentará con prisión de dieciseis días a dos años.

Son aplicables al fraude, los artículos 364 y 365.

#### CAPITULO V.

##### *Despojo de Cosas Inmuebles o Aguas.*

ARTICULO 381.—Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos:

I.—Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño o cualesquiera otro medio ilícito, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.—Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y,

III.—Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de la sanción señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 382.—Si en la ejecución de los actos previstos por el artículo anterior, se cometiere algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

#### CAPITULO VI.

##### *Daño en Propiedad.*

ARTICULO 383.—Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple, salvo los casos exceptuados por la Ley.

ARTICULO 384.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro:

I.—De un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.—De ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.—De archivos públicos o notariales;

IV.—De bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; o

V.—De montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ARTICULO 385.—Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

#### TITULO VIGESIMO PRIMERO.

##### *Encubrimiento.*

#### CAPITULO UNICO.

ARTICULO 386.—Se aplicarán de dieciseis días a cuatro años de prisión y multa de cinco a quinientos pesos:

I.—Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo si son de los que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuados de pena aquéllos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de una persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II.—Al que requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de pariente del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad;

III.—Al que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella si resultare robada, salvo si se tratare de semovientes o sus despojos, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 373;

IV.—Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito no lo haga saber a las autoridades de policía;

V.—Al que habiéndose hecho cargo por casos de urgencia de la curación de algún lesionado, no dé aviso a la autoridad dentro del término de cuarenta y ocho horas, más el tiempo necesario por razón de la distancia;

VI.—Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del ilícito; y

VII.—Al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

ARTICULO 387.—Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 54, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones II, VI y VII del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia, las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este artículo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º—Este Código comenzará a regir diez días después de la fecha de su publicación en el PERIÓDICO OFICIAL del Estado.

2º—Desde la fecha indicada, queda abrogado el Código Penal de Primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, así como todas las reformas o adiciones al mismo, que se opongan al presente; pero dicho Código, sus reformas y adiciones, deberán continuar aplicándose por los

hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al Ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente y leyes vigentes en la fecha de la perpetración del delito.

3º—En tanto se construyen cárceles para las personas sujetas a prisión preventiva y para los reos políticos, el Ejecutivo señalará qué departamentos se destinarán a este fin, en los establecimientos penitenciarios existentes.

4º.—Mientras no existan en el Estado establecimientos para reclusión de sordo-mudos, locos, idiotas, imbeciles, los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el Ejecutivo podrá disponer su remisión a los que existan en alguna otra parte de la República, o adaptar departamentos especiales en las penitenciarías o instituciones de Asistencia Pública.

5º.—La reclusión de menores, se verificará en departamentos especiales que designe el Ejecutivo, mientras no haya establecimientos correccionales para este fin.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Tam., Enero 24 de 1956. Diputado Presidente, PROFR. J. DOLORES PONCE R. Diputado Secretario, CARLOS CABALLERO. Diputado Secretario, ING. JESUS M. GARCIA.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.—LIC. HORACIO TERAN.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PORFIRIO FLORES GARZA.—Rúbricas.



# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2a. Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921.  
Director: RAMON BALBOA H.

FRANQUICIA Postal No. 267117  
de Fecha 15 de Sept. de 1950.

TOMO LXXXI

C. Victoria, Tam., 3 de Octubre de 1956.

NUM. 79

## GOBIERNO FEDERAL

Poder Ejecutivo.—Sría. de Recursos Hidráulicos

### SUMARIO

#### GOBIERNO FEDERAL PODER EJECUTIVO. SRÍA. DE RECURSOS HIDRÁULICOS

SOLICITUD presentada por el C. Arsenio Saeb Félix, para utilizar en riego, aguas del Río Purificación, en jurisdicción del Municipio de Padilla, Tam..... 1717

#### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO. H. CONGRESO.

ACTA N<sup>o</sup> 97.—Sesión Solemne del H. Congreso del Estado, celebrada el día 22 de Diciembre, de 1955.. 1718

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO N<sup>o</sup> 241, expedido por el H. Congreso Local, por medio del cual se suprime el último párrafo del Artículo 62 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. 1719

DECRETO N<sup>o</sup> 244, expedido por el H. Congreso Local por medio del cual se amplía la Partida No. 9 del Presupuesto de Egresos vigente en el Municipio de Abasolo, Tam..... 1719

CONVOCATORIA que el Ejecutivo del Estado hace a los Obreros y Patronos con motivo de las Convenciones para la renovación de los Representantes Obreros y Patronales ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de esta Entidad, de fecha 1<sup>o</sup> de octubre del año en curso. .... 1720

CONVOCATORIA que el Ejecutivo del Estado hace a los Obreros y Patronos, a las Convenciones para la renovación de Representantes ante las Juntas Municipales Permanentes de Conciliación de Tampico, C. Madero, C. Mante, H. Matamoros, Valle Hermoso, C. Reynosa y N. Laredo, Tam..... 1721

RESOLUCION Gubernamental concediendo a VICTORIA TEXTIL, S. A., los beneficios que otorga la Ley de Fomento y Protección a la Industria. 1721

#### AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

*SOLICITUD presentada por el C. Arsenio Saeb Félix, para utilizar en riego aguas del Río Purificación, en jurisdicción del Municipio de Padilla, Tamaulipas.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.  
—Secretaría de Recursos Hidráulicos.

SOLICITUD de Concesión de Derechos presentada ante esa Secretaría por el ciudadano Arsenio Saeb Félix, para utilizar en riego las aguas mansas y broncas del Río Purificación Mpio. de Padilla, Estado de Tamaulipas, la cual se manda publicar en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, a fin de que las personas que tengan derechos legalmente constituidos sobre dichas aguas y se consideren perjudicados, se opondan dentro del plazo de 30 días, contados a la fecha de esta publicación.

C. SECRETARIO DE RECURSOS HIDRÁULICOS.—El suscrito ARSENIO SAEB FÉLIX, mexicano, vecino de Ciudad Victoria del Estado de Tamaulipas, que gestiona por sí recibiendo notificaciones en Allende 101. Pte.—Ante usted respetuosamente expone que desea CONCESIÓN de derechos para utilizar las aguas mansas y broncas del Río PURIFICACIÓN que existen en el Municipio de Padilla del Estado de Tamaulipas, y que es afluente del Río Soto la Marina, en la cantidad de 80 (ochenta) litros por segundo durante 200 días en el año comprendidos del mes de enero al de diciembre a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 1,382,400 metros cúbicos para RIEGO.—Las aguas se tomarán en la margen izquierda en el lugar denominado Col. Agrícola "GRAL. LUIS CABALLERO" que dista aproximadamente 2,000., Ms. aguas abajo de la PRESA MORELITOS y no se devolverán.—Se trata de regar terrenos denominados Lote N<sup>o</sup> 18, ribereños con una

educación y asistenciales, por lo que pide la aprobación de este dictamen.

La Presidencia pone a debate el dictamen, habiéndose aprobado por unanimidad.—Expídase el Decreto correspondiente.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, citándose para las doce horas a Sesión Solemne para hacer entrega al señor Gobernador del Estado de un Pergamino.—Diputado Presidente, ING. JESÚS M. GARCÍA.—Diputado Secretario, AURELIANO CABALLERO.—Diputado Secretario, DR ALFONSO CERVANTES DE LA GARZA.—Rúbricas.

Publíquese:

El Oficial Mayor del H. Congreso, FRANCISCO REYES CORTES.—Rúbrica.

**- PODER EJECUTIVO -**  
**SECRETARIA GENERAL**

*DECRETO Núm. 241, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se suprime el último párrafo del Artículo 62 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

*EL C. LIC. HORACIO TERAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:*

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

**DECRETO N<sup>o</sup> 241.**

"El Cuadragésimo Segundo H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa, se ha servido expedir el siguiente: **DECRETO N<sup>o</sup> 241.—ARTÍCULO UNICO.**—Es de suprimirse y se suprime el último párrafo del Artículo 62 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, expedido según Decreto Núm. 153, de fecha 24 de enero del corriente año, para quedar en la siguiente forma:

"Artículo 62.—Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de dieciséis días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave. La calificación de la gravedad de la imprudencia queda a

prudente arbitrio del Juez, quién deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el Artículo 54 y las especiales siguientes:

I.—La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resulte;

II.—Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias o conocimientos comunes en algun arte o ciencia;

III.—Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y

IV.—Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

**TRANSITORIO UNICO.**—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**—Ciudad Victoria, Tamps., septiembre 13 de 1956.—Diputado Presidente, **PROFESOR, J. DOLORES PONCE RODRÍGUEZ**—Diputado Secretario, **LIC. ISAAC SÁNCHEZ GARZA.**—Diputado Secretario, **MANUEL URBINA HERNÁNDEZ.**—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintiun días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.—*Lic. Horacio Terán.*—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Porfirio Flores Garza.*—Rúbricas.

*DECRETO número 244, expedido por el H. Congreso Local, por el que se amplía la Partida No. 9 del Presupuesto de Egresos vigente en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas.*

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

*EL C. LIC. HORACIO TERAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:*

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

**DECRETO N<sup>o</sup> 244.**

"El Cuadragésimo Segundo H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pue-

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2ª Clas.  
-on fecha 7 de Sept. de 1921.  
Director: MIGUEL GONZALEZ G.

FRANQUICIA Postal N° 267117.  
de fecha 15 de Sept. de 1966

TOMO LXXXVII

Cd. Victoria, Tamps., diciembre 29 de 1962

NUM. 104

## SUMARIO

Tomo LXXXVII | Diciembre 29 de 1962 | Núm. 104

### GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo.—Secretaría General.

DECRETO No. 149 BIS, por el que se autoriza a este ejecutivo para que venda varios predios en esta ciudad. . . . .	938	DECRETO No. 248 en el cual se autoriza al ayuntamiento de Nueva Cd. Guerrero donar tres predios a dos Clubes. . . . .	954
DECRETO No. 207 por el cual el poblado de Anáhuac se denominará Anáhuac. . . . .	939	DECRETO 249 que contiene la Ley General de Arbitrios del Estado. . . . .	955
DECRETO No. 211 autorizando al ayuntamiento de Aldama para vender un predio al Sr. Manuel Desillos Garza. . . . .	939	DECRETO No. 250 en el cual El Poblado de Chamal Nuevo en lo sucesivo se denominará "Presidente Adolfo López Mateos" . . . . .	961
DECRETO No. 212 por el que autoriza al ejecutivo para donar 160-00-00 Héctareas al Ejido J. Guadalupe Rodríguez. . . . .	940	DECRETO No. 251, por el que se modifica transitoriamente el Artículo 91 de la Constitución Política del Estado, en su fracción XXXIII. . . . .	961
DECRETO No. 213 por el que autoriza al Ayuntamiento de C. Reynosa a ceder a título de compensación, un predio a la Srita. Rosa Elda Valdéz. . . . .	940	DECRETO No. 252 que se adiciona a la Ley de Previsión Social y Pensiones. . . . .	963
DECRETO No. 214 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Nueva Cd. Guerrero para donar un predio de 86,000. M2. a la Sra. del Patrimonio Nacional. . . . .	941	DECRETO No. 253, que se refiere a la Jubilación de la Profesora Jovita Leal Reséndez. . . . .	962
DECRETO No. 215 por el que se autoriza al ejecutivo para vender varios predios en diversos Municipios. . . . .	941	DECRETO No. 254 por el que se autoriza a este ejecutivo para donar a título gratuito al I. M. S. S. dos lotes en esta ciudad. . . . .	962
DECRETO No. 233 por el que se concede Jubilación al señor Remigio Candanos. . . . .	943	DECRETO No. 255, por el que se autoriza a este propio Ejecutivo, para donar a título gratuito a la Unión Médica Victorensis, un predio urbano de 12,062 M2. en esta ciudad. . . . .	963
DECRETO No. 234, por el que se concede Pensión Vitalicia a la Profa. Porfiria Perras Salazar. . . . .	944	DECRETO No. 256, por el que se autoriza la donación a título gratuito a la Universidad de Tamaulipas de terreno y construcción. . . . .	965
DECRETO No. 236 por el que se crea la Institución denominada "Ateneo de Tamaulipas" . . . . .	945	DECRETO No. 257, que modifica el Artículo 45 Fracción I de la Constitución Política Local. . . . .	966
DECRETO No. 237 por el que se autoriza al ejecutivo aportar Mensualmente la cantidad de \$50,000.00 para incorporar el Personal Federales al I.S.S.T.E. . . . .	946	DECRETO No. 258, que se refiere a la venta al Sr. Pablo Salazar, de un predio de 459 M2. . . . .	967
DECRETO No. 241 que modifica el Artículo 20 del Código Penal y Adiciona el 523 del Código de Procedimientos Penales. . . . .	946	DECRETO No. 259 por el cual se autoriza a este Ejecutivo para donar a título gratuito terrenos urbanos con una superficie de 25,089, 95 M2., en ciudad Victoria. . . . .	967
DECRETO No. 242 Referente a la imposición de un impuesto de oro al C. Pedro Sáenz González. . . . .	947	DECRETO No. 260, por el que se autoriza a este Ejecutivo para vender varios predios en los Municipios de Mante y Tampico. . . . .	969
DECRETO No. 243 por el que se declaran válidas las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado en favor del C. Lic. Praxedis Ballesteros. . . . .	948	DECRETO No. 261 por el que se dona a título gratuito el predio urbano compuesto de 6; 787 M2. Propiedad de la Hacienda Pública al Sindicato de Trabajadores de Salubridad y Asistencia. . . . .	969
DECRETO No. 246 por el que se declaran válidas las elecciones Constitucionales para reelección del Poder Legislativo del Estado. . . . .	966	DECRETO No. 262, por el que se modifica el Artículo Segundo del Decreto No. 124. . . . .	970
DECRETO No. 247 por el cual se declaran válidas las elecciones para Ayuntamientos para el periodo 1963 1964 1965. . . . .	948	DECRETO No. 263 en el cual se autoriza al Ayuntamiento de Llera, Tamps., para ceder un predio a título de compensación a la Srita. Rafaela Cháyex Navarro. . . . .	970
		DECRETO No. 264 por el cual se modifica el Artículo 12, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. . . . .	971
		DECRETO No. 267 por el que se autoriza al Ejecutivo para que venda varios predios en distintos Municipios propiedad de la Hacienda Pública. . . . .	972

SIGUE Pag. 938

magisterio y de la Educación, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el objeto de recibir las prestaciones siguientes; Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; servicios de reeducación y readaptación de inválidas, prestaciones comprendidas en las fracciones I, II y III del Artículo 3o. de la Ley de dicho Instituto. Obligándose dicho personal federalizado de la Educación, a pagar la aportación del 2% del sueldo básico que disfrute para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en la forma que lo dispone la fracción I del Artículo 15 de la citada Ley. VI.—Que además, la Ley mencionada establece que para gozar de los servicios señalados por las fracciones I, II y III de su Artículo 3o., la solicitud debe presentarse a los Gobiernos Federal y del Estado, con el objeto de que concedan la aportación del 50% cada uno conforme lo establecido en el Artículo 20, fracciones I y II de la susodicha Ley . . . y Estimando justificada la exposición de motivos que contiene la Iniciativa preinserta, se expide el siguiente

**D E C R E T O No. 237.**

**ARTICULO UNICO:**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para aportar mensualmente la cantidad de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N., partida que se destinará a la incorporación del Personal Federalizado de la Educación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de que les otorgue las prestaciones que establecen las fracciones I, II y III del Artículo 3o. de la Ley de dicho Instituto.

**T R A N S I T O R I O**

**UNICO:**—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**—Ocl. Victoria, Tamps., a 3 de Dic., de 1962.—Diputado Presidente SILVESTRE MATA CARRIZALES.—Diputado Secretario, LEONEL L. LONGORIA.—Diputado Secretario, JUAN POSADAS IRACHETA.—Rúbricas . . .

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

—**DR. NORBERTO TREVINO ZAPATA.**—El Secretario General de Gobierno, LIC. RUBEN GONZALEZ GARZA.—Rúbricas.

✓ **DECRETO No. 241,** expedido por el Honorable Congreso del Estado, que modifica el Artículo 80 del Código Penal y adiciona el 523 del Código de Procedimientos Penales, expedidos por Decretos Nos. 153 y 154 de 24 de enero de 1956.

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

**EL CIUDADANO DOCTOR NORBERTO TREVINO ZAPATA,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha ser-

vido expedir el siguiente

**D E C R E T O No. 241.**

“ . . . **EL CUADRAGESIMO CUARTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS,** en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 en sus Fracciones I y XLV, de la Constitución Política Local, y

**CONSIDERANDO UNICO:**—Que el H. Ejecutivo del Estado ha enviado a este Cuerpo Legislativo la siguiente iniciativa:

“Tomando en cuenta que corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones privativas de Libertad decretadas por el Poder Judicial.

Que la aplicación de tales sanciones se oriente a la corrección, educación y adaptación social de los delincuentes.

Que el tratamiento dado a los reclusos durante el cumplimiento de su sanción es viendo a cada uno de ellos en particular, procurando, hasta donde es posible, la individualización del mismo.

Que estos nuevos conceptos de la pena y su ejecución han superado en mucho al tradicional concepto de sufrimiento y castigo.

Que la totalidad de las legislaciones de la República han aceptado este nuevo concepto; que consecuencia del mismo es el establecimiento de la libertad preparatoria.

Que nuestra legislación penal al establecer el beneficio de la libertad preparatoria, ha hecho limitación del mismo para casos que en el resto de las Entidades Federativas no se limitan, como son el homicidio calificado y el robo de semoviente.

Que a Juicio del Ejecutivo no existe razón para esta limitación, como sí la existe para el resto de los casos señalados en el Código Penal, porque por cuanto se refiere al homicidio calificado, éste siempre obtiene una sanción privativa de libertad entre los dieciseis a veinticinco años, y este tipo de delincuentes es de los que más debe atenderse en su adaptación al medio social y para lograrlo, la aplicación del tratamiento debe contar con el aliciente para el recluso de que como premio a su buena conducta y muestras de regeneración, podrá obtener una libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de su sanción; de otra suerte no se obtendrá la colaboración del reo en su regeneración porque éste sabe que con buena o mala conducta no saldrá hasta no computar la totalidad de la sanción. Que no puede decirse lo mismo de aquel que comete el delito de homicidio calificado y otro u otros hechos penales con los mismos hechos, por lo que a éstos debe negárseles el beneficio de libertad preparatoria.

Por otro lado, debe hacerse notar que las sanciones privativas de libertad, sobre todo las de larga duración, las sufre no sólo el reo sino también su familia, que queda sin protección económica y moral; es justo entonces que ésta tenga también un aliciente de que su miembro, al tener buena conducta, pueda obtener su libertad antes de que purgue la totalidad de la pena que le fué impuesta.

Por cuánto hace al delito de robo de semoviente, el Ejecutivo estima que la actual medida de no conceder libertad preparatoria, es excesiva, que prueba

de ello es que casi la totalidad de las sanciones que dictan las autoridades judiciales, son por el límite mínimo fijado en la Ley Penal, como un esfuerzo muy humano de remediar el exceso del legislador.

Por otro lado, es de comentarse que el exceso de la medida quizá obedeció a una alarmante ola de robos de ganado, la que ya ha pasado según lo constatamos de nuestros informes anuales.

Cabe aquí hacer constar la sensible disminución de la delincuencia en el Estado pues en cinco años los delitos han bajado en un cincuenta y tres por ciento, pues de 6,615 delitos registrados en 1956 solo se registraron en 1961, 2,924.

Sin embargo, se estima que la medida de negar la libertad preparatoria a los responsables de robo de semovientes debe continuar por cuanto a los que al cometer el delito lo hacen sustrayendo tres o más animales o compran tres o más semovientes robados o sus despojos dada la peligrosidad que acusan unos y otros.

Asimismo se estima que es correcta la negación de la libertad preparatoria para los reincidentes, los habituales, los condenados por parricidio o por robo de infante.

Por otro lado y desde hace más de ocho años, por acuerdo del Ejecutivo que sigue la práctica que a los reclusos que prestan servicios a la prisión se les condonan hasta seis meses de sanción, cuando tienen derecho a libertad preparatoria; esta medida se estima atinada, como un premio a la valiosa cooperación de los reclusos en la administración de sus propias sanciones y en los servicios de las prisiones. . . y

Estimando justificada la exposición de motivos que contiene la Iniciativa preinserta, se expide el siguiente

**DECRETO No. 241.**

**ARTICULO PRIMERO:**—Se modifica el Artículo 80 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto No. 153, de enero 24 de 1956, para quedar como sigue:

"Artículo 80.—La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes, a los habituales, a los condenados por homicidio calificado y otros hechos penales en una misma causa y por los mismos hechos; a los condenados por parricidio, robo de semovientes, cuando lo robado sean tres o más semovientes o por compra de semovientes robados o sus despojos, cuando lo comprado sean o correspondan a tres o más semovientes, o por robo de infante."

**ARTICULO SEGUNDO:**—Se adiciona el Artículo 523 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto No. 154, de enero de 1956, para quedar como sigue:

"Artículo 523.—El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrase en el caso de los Artículos 85 y 86 del Código Penal, y además cuando la pena esté comprendida entre uno y dos años de prisión, o le falte menos de seis meses para cumplir el término en que puede obtener su libertad preparatoria, podrá solicitar del Poder Ejecutivo la reducción y la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, acompañando a su instancia testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acre-

diten plenamente los motivos que hubiere para pedir la conmutación."

Al que tenga derecho a libertad preparatoria y no obstante que se le concede la conmutación a que se refiere el párrafo anterior, y cuando el reo hubiere prestado servicios en beneficio de la prisión donde se encuentre recluso, por este sólo hecho, el Ejecutivo del Estado podrá concederle una reducción hasta por seis meses del tiempo que le falte para que proceda su libertad preparatoria.

**T R A N S I T O R I O**

**UNICO:**—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**—Cd. Victoria, Tamps., a 10 de Dic. de 1962.—Diputado Presidente, **SILVESTRE MATA CARRIZALES.**—Diputado Secretario, **LEONEL L. LONGORIA.**—Diputado Secretario, **JUAN POSADAS IRACHETA.**—Rábricas . . ."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—**DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA.**—El Secretario General de Gobierno, **LIC. RUBEN GONZALEZ GARZA.**—Rábricas.

**DECRETO No. 242, expedido por el Honorable Congreso del Estado, referente a la imposición de una Medalla de Oro al C. Pedro Sáenz González.** Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

**EL CIUDADANO DOCTOR NORBERTO TREVIÑO ZAPATA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:**

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

**Decreto No. 242.**

"**EL CUADRAGESIMO CUARTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la constitución Política Local, Fracción I, se ha servido expedir el siguiente**

**Decreto No. 242.**

**ARTICULO UNICO:**—En Ceremonia Especial que se efectuará en el Teatro de la Reforma el 31 de Diciembre del presente año, el Ayuntamiento de la H. Matamoros, Tamps., impondrá una medalla de Oro al C. Pedro Sáenz González, por sus relevantes servicios prestados a las Administraciones Municipales de la citada Cd. Fronteriza, por un término de 48 años.

**T R A N S I T O R I O**

**UNICO:**—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**—Cd. Victoria, Tamps., a 10 de Dic. de 1962.—Diputado Presidente, **SILVESTRE MATA CARRIZALES.**—Diputado Secretario, **LEONEL L. LONGORIA.**—Diputado Secretario,

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2ª Clase

con fecha 7 de Sept. de 1921.

Director, RAMON BALBOA H.

FRANQUICIA Postal No. 267117

de fecha 15 de Sept. de 1965

TOMO XC

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 8 de Sept. de 1965.

NUM. 72

## GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DECRETO No. 282, expedido por el H. Congreso del Estado, que reforma el Artículo 80 del Código Penal.

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

EL C. LICENCIADO PRAXEDIS BALBOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 282

“ EL CUADRAGESIMO QUINTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede la Fracción I del Artículo 58, de la Constitución Política Local, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 282

ARTICULO UNICO: — Se reforma el Artículo 80 del Código Penal, como sigue:

ARTICULO 80.—La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes, a los habituales, a los condenados por homicidio calificado, parricidio, robo de semoviente, cuando los robados sean tres o más semovientes o por compra de semovientes robados o sus despojos, cuando los comprados sean o correspondan a tres o más, o por robo de infante.

TRANSITORIO. UNICO: — Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”.—Cd. Victoria, Tamps., a 2 de septiembre de 1965.—Diputado Presidente, RAMON SANCHEZ GARCIA; Diputado Secretario. PROF. ANTONIO GUERRA DIAZ; Diputado Secretario. FRANCISCO FLORES TREVIÑO. . . Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

LIC. PRAXEDIS BALBOA.—El Secretario General de Gobierno. LIC. PEDRO DE KERATRY QUINTANILLA.—Rúbricas.

DECRETO No. 284, expedido por el H. Congreso del Estado, que amplía el Presupuesto de Egresos vigente en el Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

## SUMARIO

TOMO XC | Septiembre 8 de 1965 | Núm. 72

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

- Págs.
- DECRETO No. 282, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se reforma el Artículo 80 del Código Penal. 693
- DECRETO No. 284, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se amplía el Presupuesto de Egresos vigente en el Municipio de Nuevo Morelos, Tam... 693
- DECRETO No. 285, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se amplía el Presupuesto de Egresos vigente en el Municipio de Bustamante, Tamaulipas.. 694
- AUTORIZACION concedida al C. Juez Mixto, de la Instancia de Xicoténcatl, Tam., para que en funciones de Notario Público, certifique las firmas en el contrato de obras del Ayuntamiento de ese lugar .... 694

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL.

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2ª Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921.  
Director, RAMON BALBOA H.

FRANQUICIA Postal No. 267117  
de fecha 15 de Sept. de 1950

TOMO XC. | Cd. Victoria, Tam., Sábado 25 de Diciembre de 1965 | NUM. 103

## GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DECRETO No. 335, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se modifican los artículos 24, 84, 150, 151 y 165 de la Constitución Política Local.

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

EL CIUDADANO LIC. PRAXEDIS BALBOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

### DECRETO No. 335

EL CUADRAGESIMO QUINTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política Local, en su Fracción I, y

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que el 22 de abril último, este H. Congreso, expidió el Decreto No. 266 que fué publicado en el Periódico Oficial No. 35, correspondiente al 10. de mayo de este año, por medio del cual se modificaron los artículos 26, 37 y 68, de la Constitución Política Local; contenidos los dos primeros en el Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de 23 de junio de 1928 y el último en el Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial No. 97 del 3 de diciembre de 1941; y

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que el citado Decreto, en su fondo modifica los artículos mencionados de la Constitución Política Local; pero no se incluyen las reformas de las disposiciones correlativas ni se expresa en sus artículos transitorios que se modifican en igual sentido. Por lo tanto se expide el siguiente

### DECRETO No. 335

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 24, 84, "reformados", 150, 151 y 165 de la Constitución Política Local, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 24.— La residencia de los Poderes únicamente podrá cambiarse por resolución del Congreso, aprobada por siete de sus miembros presentes.

ARTICULO 84.— En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Federal, y Leyes que de ella ema-

## SUMARIO

TOMO XC | Diciembre 25 de 1965 | Núm. 103

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

	Págs.
DECRETO No. 335, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se modifica los artículos 24, 84, 150, 151 y 165 de la Constitución Política Local. . . . .	1,003
DECRETO No. 353, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se autoriza al Ayuntamiento de Cd. Reynosa, Tamaulipas, para que venda al señor Benigno Benavides García, un terreno propiedad de la Hacienda Pública Municipal . . . . .	1,004
DECRETO No. 338 expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se adiciona el Artículo 71 del Código Penal del Estado. . . . .	1,005

GOBIERNO FEDERAL  
PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de ampliación de ejidos concedido al poblado "Fortín Agrario", del Municipio de González, Tam. . . . .	1,006
---	-------

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL.

bano propiedad municipal, contiguo al Boulevard "José María Morelos".

**C O N S I D E R A N D O .**

UNICO.—Que el Ayuntamiento de ciudad Reynosa, Tamaulipas, tendrá a su cargo la construcción de diez aulas en la Escuela Secundaria "Francisco J. Mújica", de la Colonia Ribereña; Que en sesión extraordinaria celebrada por el cabildo de dicha ciudad, el día 13 de noviembre del año en curso, se acordó de conformidad la solicitud del señor Benigno Benavides García, para que le fuera vendido una fracción de terreno sobrante de la construcción del Boulevard "José María Morelos", con superficie de 212.59M2., con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, con el lote número doce, propiedad de la señora Inés V. de Rivera Terrazas; al Sur, con el lote número 9, propiedad del señor Pedro Regino Morales; al Oriente, con los lotes números 6 y 7, propiedad de las señoras Celia y Concepción B. de Navarro; y al Poniente, con "Boulevard José María Morelos", Que el C. Presidente Municipal de C. Reynosa, en oficio número 892/965, de 30 de noviembre pasado, elevó instancia ante el Ejecutivo de mi cargo para el efecto de que presentara ante el H. Congreso del Estado Inicial de Decreto que autorizará al Ayuntamiento de dicha Población a vender al señor Benigno Benavides García, una fracción de terreno con superficie de 212.59 M2; propiedad municipal....."y

Estimando justificada la exposición de motivos de dicha iniciativa, se expide el siguiente

**D E C R E T O No. 353.**

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, para que venda al señor Benigno Benavides García, a razón de \$159.00 (ciento cincuenta pesos) por metro cuadrado, en terreno propiedad de la hacienda Pública Municipal, con superficie de 212,59 M2., con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, con el lote número 12, propiedad de la señora Inés V. de Rivera Terrazas; al Sur, con el lote número 9, propiedad del señor Pedro Regino Morales; al Oriente, con los lotes números 6 y 7, propiedad de las señoras Celia y Concepción B. de Navarro; y, al Poniente, con "Boulevard José María Morelos".

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento de ciudad Reynosa, Tamaulipas, destinará el importe del producto de la venta que se realice mediante el presente Decreto, a la construcción de diez aulas en la Escuela Secundaria "Francisco J. Mújica", de la Colonia Ribereña de dicha población.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, para que otorgue al comprador el respectivo título de propiedad.

**T R A N S I T O R I O S :**

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y debido cumplimiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Cd. Victoria, Tamps., a 16 de diciembre de 1965—Diputado Presidente, RAFAEL SALINÁS MEDINA; Diputado Secretario Profr. ANTONIO GUERRA DIAZ; Diputado Secretario, ROGELIO TREVIÑO ELIZONDO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

LIC. PRAXEDIS BALBOA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PEDRO DE KERATRY QUINTANILLA.—Rúbricas.

**DECRETO No. 338, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se adiciona el Artículo 71 del Código Penal del Estado.**

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

EL CIUDADANO LIC. PRAXEDIS BALBOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

**D E C R E T O No. 338**

EL CUADRAGESIMO QUINTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política Local, en sus Fracciones I y XLV, y,

CONSIDERANDO UNICO.—Que el H. Ejecutivo del Estado, ha enviado la siguiente iniciativa:

"En uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo, confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política Local, someto a V. S., para discusión y aprobación, en su caso, el siguiente anteproyecto de decreto que modifica el artículo 71 del Código Penal del Estado.

**C O N S I D E R A N D O**

Que, en términos del artículo 71 del Código Penal del Estado, compete al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones impuestas por los tribunales judiciales del mismo;

Que el artículo 18 constitucional dispone que los Gobiernos de la Federación y de los Estados "organizarán el sistema penal-colonias,

penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”;

Que los sistemas de ejecución de la pena de prisión están hoy en día en franca revisión y experimentación, en todo el mundo;

Que el H. Congreso de la Unión, mediante las reformas adecuadas al texto constitucional, está dando nacimiento a una moderna política penitenciaria mexicana;

Que, el Ejecutivo del Estado, para adecuar la Legislación Penal del Estado, a esa corriente, estima necesaria la reforma del artículo 71 del Código Penal del Estado . . . . .” y

Estimando justificada la exposición de motivos de la iniciativa preinserta, se expide el siguiente

#### DECRETO No. 338

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona el artículo 71 del Código Penal del Estado como sigue:

**ARTICULO 71 . . .** Corresponde al Ejecutivo del Estado, la ejecución de las sanciones impuestas por los tribunales judiciales del mismo. El Ejecutivo podrá establecer un órgano técnico con quien se consulte la ejecución de las sanciones, reglamentando las funciones de éste.

El Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá señalar dentro o fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República la colonia, penitenciaria o presidio en que los reos deban purgar las sanciones privativas de libertad que excedan de dos años, o las medidas de seguridad que les impongan los tribunales judiciales.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**—Envíese al Ejecutivo para su sanción, publicación y debido cumplimiento:

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**—Cd. Victoria, Tamps., a 2 de diciembre de 1965.—Diputado Presidente, RAFAEL SALINAS MEDINA; Diputado Secretario Profr. ANTONIO GUERRA DIAZ; Diputado Secretario, ROGELIO TREVIÑO ELIZONDO.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

LIC. PRAXEDIS BALBOA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PEDRO DE KELETA QUINTANILLA.—Rúbricas.

## GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS  
Y COLONIZACION

**RESOLUCION** Presidencial dictada en el expediente de ampliación de ejidos concedida al poblado “FORTIN AGRARIO”, del Municipio de González, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: “Poder Ejecutivo Federal-Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización”.

**V I S T O** para resolver en definitiva el expediente de segunda solicitud de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado “FORTIN AGRARIO”, Municipio de Villa González, del Estado de Tamaulipas; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 19 de julio de 1960, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado por segunda ocasión ampliación de ejido, por no serles suficiente para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutan. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de noviembre de 1960, surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley arrojando un total de 40 capacitados en materia agraria, y anotándose además 241 cabezas de ganado mayor y 141 de menor, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 9 de junio de 1961, mismo que sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 17 del mismo mes y año, dictó su fallo confirmativo, concediendo al poblado solicitante, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 2,190-00-00 Hs. de terrenos de monte susceptibles de abrirse al cultivo de temporal, que se tomaron íntegramente de los terrenos propiedad del señor Jesús González Gutiérrez, actualmente embargados y en ejecución de sentencia a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., ubicados al Norte y Oriente del ejido definitivo, las cuales forman parte de la ex-Hacienda de Santa Rosa y que se distribuirán como sigue: 760-00-00 Hs. para la formación de 38 parcelas de 20-00-00 Hs. cada una a fin de beneficiar a igual número de capacitados a que quedó reducido el censo levantado y 1,430-00-00 Hs. de agostadero para usos colectivos de los solicitantes. La posesión provisional se ejecutó el 30 de agosto de 1961.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por Resolución Presidencial de fe-

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2ª Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921.  
Director, RAMON BALBOA H.

FRANQUICIA Postal No. 267117

de fecha 15 de Sept. de 1950

TOMO XCI

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 19 de Octubre de 1966.

NUM. 84

## - GOBIERNO FEDERAL -

### PODER EJECUTIVO

#### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**RESOLUCION** Presidencial dictada en el expediente de Dotación de ejidos concedida al poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal-Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización".

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejido para el pobla-

do denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Río Bravo, del Estado de Tamaulipas.

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 5 de diciembre de 1962, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo habiéndose publicado la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 8 de mayo de 1963, surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con las formalidades de Ley el 14 de mayo de 1963, misma que revisada con fecha 4 de junio del propio año arrojó 60 capacitados en materia agraria, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**— Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 6 de julio de 1964 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado quien con fecha 10 del mismo mes y año dictó su Mandamiento concediendo a los solicitantes por concepto de dotación de ejido una superficie de 1,250-00-00 Hs. de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de la siguiente forma: Del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., o Banco Regional de Crédito Agrícola de Matamoros S. A., 1,160-00-00 Hs. y de los terrenos entregados por la primera de las Instituciones al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización 90-00-00 Hs.; de la anterior superficie se destinarán 1,220-00-00 Hs para formar 61 parcelas de 20-00-00 Hs cada una para 60 capacitados y la escuela del lugar y 30-00-00 Hs. para constituir la zona urbana del poblado, la posesión provisional se ejecutó en forma total el 23 de julio de 1964.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes se tomó conocimiento de lo siguiente: que dentro del radio legal de 7 kilómetros resultan afectables los terrenos propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A. o Banco Regional de Crédito Agrícola de Matamoros, S. A., el que puede contribuir con una superficie de 1,160-00-00 Hs. y de los terrenos puestos a disposición por la primera de las Instituciones al Departamento de asun-

## SUMARIO

TOMO XCI

Octubre 19 de 1966.

Núm. 84

### GOBIERNO FEDERAL

#### PODER EJECUTIVO

#### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

	Págs
RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de Dotación de Ejido del poblado EMILIANO ZAPATA, Municipio de Río Bravo, Tamaulipas	731
SOLICITUD de creación de un nuevo centro de Población Ejidal formulada por campesinos carentes de tierras, que actualmente radican en el Ejido "Benito Juárez", Municipio de Llera, Tam., el cual al constituirse llevará el nombre de BENITO JUAREZ	733

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DECRETO No. 44. expedido por el H. Congreso Local, por medio del cual se modifican los artículos 370 y 375 del Código Penal del Estado	734
--	-----

#### AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL.

# G O B I E R N O D E L E S T A D O

## PODER EJECUTIVO SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

**DECRETO No. 44**, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se modifican los artículos 370 y 373 del Código Penal del Estado.

Al margen un sello que dice "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

**EL CIUDADANO LICENCIADO PRAXEDIS BALBOA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

### DECRETO No. 44

**EL CUADRAGESIMO SEXTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, de la Constitución Política Local, en sus Fracciones I y XLV, y

**CONSIDERANDO UNICO**.—Que el H. Ejecutivo del Estado, ha enviado la siguiente Iniciativa:

"En uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren las fracciones IV del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política Local, someto a V. S. para su discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de Decreto, mediante la cual se modifican los artículos 370 y 374 del Código Penal del Estado.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO**.—Que el Capítulo II del Título 20 del Libro 2o. del Código Penal para el Estado previene y sanciona el delito de robo de semovientes en sus artículos del 370 al 374 inclusive, y que el primero de los numerales indicados establece que el apoderamiento de uno o más semovientes caprino, lanar, porcino, asnal, mular, caballar o vacuno, sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos conforme a la Ley, tiene señalada una pena mínima de 6 años de prisión y multa de \$100.00; y que el diverso 373 determina que al que compre uno o más semovientes de los enumerados en el precepto antes comentado, o sus despojos, sin cerciorarse de su legítima procedencia, se le aplicará una sanción corporal mínima de 6 años y multa de \$500.00.

**SEGUNDO**.—Que tales dispositivos han dado lugar a procesos por demás inhumanos y desproporcionados en atención al ilícito cometido en virtud de que las autoridades judiciales del orden penal tienen limitado su arbitrio a los mínimos antes mencionados, y por tanto con frecuencia deben dictarse sentencias condenatorias de privación de la libertad por el apoderamiento de un semoviente, caprino, porcino o asnal, que en muchos casos tienen un valor aproximado de \$20 00 a \$30 00, este Ejecutivo del Estado tiene a bien promover la presente Iniciativa con el objeto de que V. S., estudien las razones de humanidad y justicia que asistan y conduzcan a una reducción de la mínima de las sanciones señaladas, dejando intactas las máximas establecidas con el propósito de que las autoridades

judiciales penales estén en posibilidad de establecer su arbitrio con una mayor libertad, debiendo en concreto modificarse dichos preceptos . . . y

Estimando justificada la exposición de motivos, que contiene la Iniciativa preinserta, se expide el siguiente

### DECRETO No. 44

**ARTICULO UNICO**.—Se modifican los artículos 370 y 373 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 370**.—El apoderamiento de uno o más semovientes caprino, lanar, porcino, asnal, mular, caballar o vacuno, sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos conforme a la Ley, se sancionará con dos a doce años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

**ARTICULO 373**.—El que compre uno o más semovientes de los enumerados en el artículo 370, o sus despojos, sin cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cien a diez mil pesos.

### TRANSITORIO

**UNICO**.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**.—Cd. Victoria, Tam., a 14 de Septiembre de 1966.—Diputado Presidente, CARLOS QUINTANILLA MELENDEZ; Diputado Secretario, JUAN JOSE GUEVARA LOPEZ; Diputado Secretario, ING. DARIO M. HERNANDEZ.—Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

**LIC. PRAXEDIS BALBOA**.—El Secretario General de Gobierno, **LIC. PEDRO DE KERATRY QUINTANILLA**.—Rúbricas.

## AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GRAL.

### EDICTO

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado 2o. Mixto de 1a. Instancia, 4o. Distrito Judicial del Estado.—RAMO CIVIL  
Nuevo Laredo, Tamaulipas

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de esta propia fecha el C. Licenciado Argelio Germán Aréchiga Lugo, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dió por radicado ante este Juzgado el expediente número. 108-966, relativo al Juicio Sucesorio de Intestado a bienes del señor FRANCISCO CANTU IBARRA, vecino que fuera de esta ciudad;

Y por el presente edicto que se publicará por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a los acreedores y demás personas que se consideren con derecho a la herencia, que no tengan el carácter de presuntos herederos para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término legal.

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2a. Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921.

Director Interino,  
ENRIQUE MARTINEZ FLORES

FRANQUICIA Postal No. 267117

de fecha 15 de Sept. de 1950

TOMO XCVIII

Cd. Victoria, Tam., miércoles 3 de Enero de 1973

NUM. 1

## GOBIERNO DEL ESTADO.

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA GENERAL

**DECRETO No. 66,** expedido por el Honorable Congreso Local, por el cual se reforma el Artículo 80 del Código Penal vigente en el Estado.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo".—Secretaría General.

EL CIUDADANO MANUEL A. RAVIZE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

#### DECRETO No. 66.

Por el cual se reforma el Artículo 80 del Código Penal vigente en el Estado.

EL CUADRAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, Fracciones I y XLV de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO UNICO:—Que el H. Ejecutivo del Estado, se ha servido enviar a este Congreso la siguiente Iniciativa:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO:—Que corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por las autoridades judiciales de la Entidad.

## SUMARIO

TOMO XCVIII | Enero 3 de 1973 | Núm. 1

### Gobierno del Estado

#### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA GENERAL

**DECRETO No. 66,** expedido por el H. Congreso Local, por el cual se reforma el Artículo 80 del Código Penal, vigente en el Estado ..... 1

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

SEGUNDO:—Que actualmente el artículo 80 del Código Penal niega el beneficio de libertad preparatoria a los reincidentes, a los habituales, a los condenados por homicidio calificado, parricidio, robo de semoviente, cuando los robados sean tres o más semovientes o por compra de semovientes robados o sus despojos, cuando los comprados sean o correspondan a tres o más o por robo de infante.

TERCERO:—Que la libertad preparatoria podrá obtenerla el reo siempre y cuando haya observado buena conducta, cumplido con los reglamentos carcelarios y haya dado, muestras de regeneración y readaptación social, gozando así de libertad antes del cumplimiento total de la sanción corporal que le haya sido fijada. Esto es, que el beneficio de libertad preparatoria se funda en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejando de aplicársele, por innecesaria, una sanción cuyo fin primordial, la readaptación se estima satisfecho, lo que se comprueba con la sola demostración objetiva de la buena conducta del reo, que supone el dominio por él mismo de la causa que lo indujo a delinquir, y con la existencia de hechos positivos que demuestren su propósito de enmienda.

CUARTO:—Que por razón natural el reo que pretende obtener su libertad preparatoria, se esmera en observar una conducta buena y más aún a prestar servicios o trabajos a la institución carcelaria donde se encuentre recluso, lo que quiere decir que la esperanza que tiene el recluso para la obtención de tal beneficio, constituye un poderoso incentivo para su regeneración, educación y readaptación social.

QUINTO:—En virtud de lo anterior, este Ejecutivo considera que también debe concederse el beneficio de libertad preparatoria a los condenados por homicidio calificado, parricidio y robo de infante. Pero no puede afirmarse lo mismo por lo que hace a los habituales; a los reincidentes, a quienes hayan sido sentenciados por los delitos de robo de semoviente cuando los robados sean tres o más semovientes o por compra de semovientes robados o sus despojos, cuando los comprados sean o correspondan a tres o más, por las siguientes consideraciones: por lo que hace a los ha-

## A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda a los Suscriptores al Periódico Oficial, que para servirles en el presente año de 1973, deberán hacer efectivo el valor de su suscripción en la Oficina Fiscal del lugar de su residencia y mandar a esta oficina, el comprobante respectivo.

LA DIRECCION

bituales y reincidentes no debe concedérseles el beneficio en estudio porque es lógico suponer que este tipo de reos no han tenido una verdadera regeneración o readaptación social, esto es que la pena impuesta al reo reincidente o habitual no cumplió su importante y esencial finalidad, a saber, su regeneración, su educación, su readaptación a la sociedad. Respecto a los delincuentes por robo de semoviente o compra de semovientes robados o sus despojos por razones de utilidad social no debe concedérseles el beneficio de libertad preparatoria, cuando los robados sean tres o más semovientes o cuando los comprados sean o correspondan a igual número, toda vez que en nuestra Entidad, una de cuyas principales actividades es la ganadería, en las actuales formas y circunstancias de explotación, el objeto de estos delitos, en su aspecto originario, está expuesto en tal forma que la sociedad requiere de sus miembros una actitud mas acentuada en cuanto al respeto mutuo, pues el activo de estos delitos, por razón de la misma exposición del objeto, encuentra mucha mayor facilidad para su comisión, de tal manera que quienes incurrían en esos delitos revelan un mayor desprecio hacia los principios básicos y esenciales que requiere la convivencia dentro del orden y seguridad jurídica . . . . . » y

Estimando justificada la exposición de motivos se expide

**DECRETO No. 66.**

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 80 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 80.—La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes, a los habituales, a los condenados por robo de semoviente, cuando los robados sean tres o mas semovientes o bien por compra de semovientes robados o sus despojos, cuando los comprados sean o correspondan a tres o más.

**TRANSITORIO**

UNICO.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1972.—Diputado Presidente, ARMANDO HERNANDEZ LARA; Diputado Secretario, PROF. MELITON GALLEGOS V.; Diputado Secretario, BERNARDINO CANCHOLA H.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

MANUEL A. RAVIZE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MARIO GARZA RAMOS.—Rúbricas.

**ACTOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL**

**EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. Mixto de 1a. Instancia del 6o. Distrito Judicial.—RAMO CIVIL  
C. Reynosa, Tam.

CITANDO A JUNTA DE HEREDEROS Y ACREEDORES:

El C. Licenciado Carlos Jaime Galván, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, por auto de fecha vein-

ticinco de los corrientes, ordenó radicar el Expediente No. 633/972, relativo al Juicio Intestamentario a bienes de GUILLERMO MELHEM KURI, por medio del presente el cual se publicará por dos veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Mañana" o "Prensa de Reynosa", que se editan en esta ciudad y en los estrados de este Juzgado, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores para que se presenten a deducir sus derechos dentro de los quince días siguientes al de la última publicación del presente edicto.

Lo que se publica en la presente forma para conocimiento público y en cumplimiento del auto antes mencionado.

A t e n t a m e n t e .

C. Reynosa, Tam., Nov. 29 de 1972.—El Srto del Ramo Civil, LIC. OTILO SAENZ SALINAS.—Rúbrica.

1934.—Dic. 23 y Ene. 3.—2 v 2.

**EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Primero de Primera Instancia.—RAMO CIVIL  
Tampico, Tamaulipas

El Ciudadano Licenciado Arnulfo Velázquez del Valle, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Tampico, Tamaulipas, ordenó mediante auto dictado en el Expediente número 1047/972, relativo a la Sucesión Testamentaria a bienes del señor PABLO GUERRA VELA, convocar a los que se consideren con derecho a la herencia, y acreedores por medio de edictos que deberán publicarse por dos veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en "El Sol de Tampico", que se edita en esta ciudad, para que comparezcan al sucesorio a deducir sus derechos.

Para tal efecto se extiende el presente edicto con fundamento en el Artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a los cuatro días de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Doy fe.

El Secretario del Juzgado Primero Civil, FEDERICO MORENO RAMIREZ.—Rúbrica.

1935.—Dic. 23 y Ene. 3.—2 v 2.

**EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.  
Cd. Victoria, Tamaulipas

A QUIEN CORRESPONDA:

El C. Lic. Bibiano Ruiz Polanco, Juez Interino de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha trece del actual, ordenó se radicara en este Juzgado el Expediente No. 922/972, relativo al Juicio Intestamentario a bienes del señor GUILLERMO SAMANO GARZA.

Y por el presente que se publicará por dos veces consecutivas de diez en diez días, en los periódicos Oficial del Estado y en "El Gráfico" que se edita en esta ciudad, convocando a las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso, para que se presenten a deducirlo dentro del término de Ley.

Cd. Victoria, Tamaulipas, diciembre 14 de 1972.—El Segundo Secretario, IGNACIO DE ALBA JUAREZ.—Rúbrica.

1936.—Dic. 23 y Ene. 3.—2 v 2.

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2a. Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921.

FRANQUICIA Postal No. 267117  
de fecha 15 de Sept. de 1950

Director, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

TOMO CI

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 11 de Agosto de 1976

NUM. 64

## SUMARIO

TOMO CI Agosto 11 de 1976 Núm. 64

### Gobierno Federal

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOLICITUD para la creación del nuevo centro de población ejidal AGUSTIN MELGAR, formulada por campesinos radicados actualmente en el Ejido Las Palmas, Municipio de El Mante, Tam. .... 821

### Gobierno del Estado

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 171, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se Inaugura el Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal ..... 822

DECRETO No. 173, por medio del cual se adicionan los Arts. 79 Fracción IV y 85 Fracción I, inciso d) del Código Penal y reformar los Arts. 405, 408 y 415 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado ..... 822

DECRETO No. 176, por medio del cual se adiciona el Decreto No. 412, publicado en el Periódico Oficial No. 42, el día 26 de mayo de 1954, mediante el cual se concede participación del 25% a los Municipios del Estado de Tamaulipas, por las participaciones federales de caza, pesca y buceo y similares ..... 823

DECRETO No. 182, por el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado para que done, a Título Gratuito al Instituto Mexicano del Seguro Social, un predio urbano propiedad de la Hacienda Pública, ubicado en Gihémez, Tam. .... 824

DECRETO No. 184, por el cual se reforma el Artículo 1980 del Código Civil vigente en el Estado; IV del Art. 490; y reforma a la fracción IV del Art. 702 del Código de Procedimientos Civiles en vigor ..... 825

#### COMISION AGRARIA MIXTA

MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL dictado en el expediente de Tercera Ampliación del ejido EL CARACOL, Municipio de Bustamante, Tam. .... 826

## GOBIERNO FEDERAL

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOLICITUD para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal AGUSTIN MELGAR, formulada por campesinos que actualmente radican en el Ejido Las Palmas, Municipio de Mante, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría de la Reforma Agraria.

C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.— Los suscritos, radicados en el Ejido Las Palmas, Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por carecer de unidad de dotación, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 198, 200, 202, 244 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el que al constituirse se denominará "AGUSTIN MELGAR", manifestando bajo protesta de decir verdad, que trabajamos personalmente la tierra como ocupación habitual. Con base en lo que establece el Artículo 327 de la citada Ley, señalamos como de posible afectación, el predio de terrenos que quedan comprendidos dentro de los Proyectos de Irrigación de la Presa Las Animas, del Municipio de Mante y González. De conformidad con los Artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, proponemos a nuestro Comité Paralelo Ejecutivo, mismos que satisfacen los requisitos establecidos en el Artículo 19 de la mencionada Ley. PRESIDENTE: LORENZO GAMEZ MARINO. SECRETARIO: RAUL GONZALEZ GUTIERREZ. VOCAL: AURELIO HERNANDEZ RODRIGUEZ. SUPLENTES. PRESIDENTE: JOSE LUIS IZAGUIRRE HERNANDEZ. SECRETARIO: JESUS GARCIA MUNIZ. VOCAL: JOSE IBARRA LEDEZMA. Agregando a la presente, el Acta de la Asamblea General presidida por el representante de esa Secretaría de la Reforma Agraria. En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él. Señalamos para oír notificaciones y recibir correspondencia, la casa marcada con

AVISO IMPORTANTE relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por vecinos del Poblado EL ALAMITO, Municipio de Jau-mave, Tam. .... 827

#### AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

el número 504 Poniente Interior, de la Calle Obregón, en Ciudad Mante, Tamaulipas. Protestamos lo necesario. A 14 de septiembre de 1975.—FIRMAS.—Benito Martínez Castillo, Lorenzo Gámez Marifio, Ricardo Salinas Martínez, Carlos Lerma Gallegos, Vicente Martínez González, Jesús García Muñiz, Vicente Carrizales Morales, Humberto Torres Ortega, Aurelio Hernández Rodríguez, Alvaro Álvarez Sánchez (huella), Juan Miranda Martínez, Rubén Vázquez González, Juan Hernández Méndez, Filemón Bustamante González, Nicolás González Martínez, Juan Rodríguez Ortega (huella), Manuel Zapata Rodríguez, Román Torres Montoya, Raúl González Gutiérrez, Aniceto Alonso Loperena, Alejandro Hernández Rocha, Benito Cardona Pardo, José Ibarra Ledezma, Elpidio García Garay, Rodolfo Céspedes, Antonio Hernández Méndez, Guadalupe Villarreal Zúñiga, José Villarreal A., Fernando Ramos Salazar, Flavio Zúñiga Martínez, José Luis Izaguirre Hernández, Isidro Gámez Méndez, Roberto Méndez.

EL CIUDADANO SUBSECRETARIO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LICENCIADO PEDRO VAZQUEZ COLMENARES: C E R T I F I C A : QUE LA COPIA QUE ANTECEDE CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE QUE SE DENOMINA "AGUSTIN MELGAR", MUNICIPIO DE MANTE, ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE EXPIDE PARA SER REMITIDA AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PARA SU PUBLICACION, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.—PEDRO VAZQUEZ COLMENARES.—El Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ING. ANTONIO REINA GARCIA.—Rúbricas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 171 expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se inaugura el Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo".—Secretaría General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 171

Por medio del cual se inaugura el Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

EL CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 Fracción I de la Constitución Política Local, se ha servido expedir

#### DECRETO No. 171

UNICO:—La Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,

siendo las 11:00 horas, de este día, inaugura el Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

"SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO".—Cd. Victoria, Tamaulipas, a 22 de julio de 1976.—Diputado Presidente, JORGE BLADIMIR JOCH GONZALEZ.—Diputado Secretario, FRANCISCO DE LA FUENTE ORNELAS; Diputado Secretario, IGNACIO DE LA LLAVE RAMOS.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.—El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. HOMERO PEREZ ALVAREZ.—Rúbricas.

DECRETO No. 173, por el cual se adicionan los Artículos 79, Fracción IV y 85 Fracción I, inciso d) del Código Penal y reformar los Artículos 405, 408 y 415 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo".—Secretaría General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 173

Por el cual se adicionan los Artículos 79 Fracción IV y 85 Fracción I, inciso d) del Código Penal y reformar los Artículos 405, 408 y 415 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

EL CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción XLV de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO UNICO:—Que el Ejecutivo del Estado, envía la siguiente Iniciativa:

#### "CONSIDERANDO

UNICO:—Que tomando en cuenta que la libertad otorgada en materia penal cuando no tiene el carácter absolutorio o de definitividad, se sujeta a los requisitos y condiciones fijadas por el ordenamiento de la materia, encontrándose entre ellos, en forma principal, las cauciones y fianzas en efectivo otorgadas a favor del Estado o de los ofendidos con la comisión del delito, cuyo importe se hace efectivo en los casos y supuestos determinados por el Código de Procedimientos Penales y siendo de interés público dar el mejor cumplimiento a dichas disposiciones, se proponen las siguientes adiciones y reformas a fin de expedir el control de tales cauciones y fianzas, así como su efectividad y a la vez, establecer un mecanismo que facilite a sus otorgantes la rapidez, seguridad y comprobación de haber cubierto los requisitos fijados para obtener condicionalmente su libertad . . ." y

Estimando justificado lo anterior se expide

**D E C R E T O No. 173**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO PRIMERO:**—Se adiciona el Artículo 79 Fracción IV del Código Penal en vigor, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 79.—**

- I.—
- II.—
- III.—

IV.—Que el reo haya reparado el daño causado y otorgado garantía para cubrir su monto. Cuando dicha garantía se deba otorgar en efectivo, se hará mediante el certificado de depósito que expida la Tesorería General del Estado o, en su caso, la Oficina Fiscal del Estado que corresponda".

**ARTICULO SEGUNDO:**—Se adiciona el Artículo 85 Fracción I, Inciso d) del Código Penal en vigor, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 85.—**

- I.—
- a).—
- b).—
- c).—

d).—Que dé fianza por la cantidad que fije el Juez, para garantizar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido y para la reparación del daño causado. Cuando dicha fianza se deba otorgar en efectivo, se hará mediante el certificado de depósito que expida la Tesorería General del Estado o, en su caso, la Oficina Fiscal del Estado que corresponda".

**ARTICULO TERCERO:**—Se reforma el Artículo 405 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 405.—**La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculcado o por tercera persona en la Tesorería General del Estado o en la Oficina Fiscal del Estado que le corresponda, expidiéndose por las respectivas Autoridades Fiscales el certificado o comprobante correspondiente, para ser entregado en el Tribunal o Juzgado que conozca del proceso, tomándose razón de ello en autos; cuando por motivo de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la Tesorería General del Estado o en la Oficina Fiscal que corresponda, se recibirá la cantidad exhibida mandándose depositar en aquellas oficinas el primer día hábil siguiente".

**ARTICULO CUARTO:**—Se reforma el Artículo 408 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 408.—**Tratándose de Instituciones de Crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad cualquiera que sea el monto de la garantía, pero deberán estar domiciliadas legalmente en el Estado".

**ARTICULO QUINTO:**—Se reforma el Artículo 415 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 415.—**En los casos de las fracciones I y VII del Artículo 413, se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el Tribunal enviará el certificado de depósito a la autoridad fiscal para su cobro, mediante el procedimiento coactivo que establezcan las leyes fiscales y, en su caso, el testimonio de la hipoteca al Ministerio Público para que ejercite las acciones correspondientes para hacer efectivo el crédito hipotecario".

**UNICO:**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**"SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO"**—Cd. Victoria, Tamaulipas, a 22 de julio de 1976.—Diputado Presidente, JORGE BLADIMIR JOCH GONZALEZ.—Diputado Secretario, FRANCISCO DE LA FUENTE ORNELAS; Diputado Secretario, IGNACIO DE LA LLAVE RAMOS.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.—El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. HOMERO PEREZ ALVAREZ.—Rúbricas.

**DECRETO No. 176, por el que se adiciona el Decreto No. 412, publicado en el Periódico Oficial No. 42, el día 26 de mayo de 1954, mediante el cual se concede participación del 25% a los Municipios del Estado, por las participaciones federales de caza, pesca y buceo y similares.**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo".—Secretaría General.

**EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:**

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

**D E C R E T O No. 176**

Por el cual se adiciona el Decreto No. 412, publicado en el Periódico Oficial número 42, del día 26 de mayo de 1954, mediante el cual se concede participación del 25% a los Municipios del Estado de Tamaulipas por las participaciones federales de caza, pesca y buceo y similares.

**EL CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS,** en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción XLV de la Constitución Política Local y,

**CONSIDERANDO UNICO:**—Que el Ejecutivo del Estado, envía la siguiente iniciativa:

**" C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:**—Que mediante Decreto No. 412 publicado en el Periódico Oficial No. 42 del día 26 de mayo de 1954, se concedió una participación del 25% a los Municipios del Estado de Tamaulipas sobre las participaciones que corresponden al Estado con motivo de los impuestos que se generen derivados de la caza y similares, pesca y buceo y similares del Estado.

**SEGUNDO:**—Que la Ley Federal de Explotación Pesquera, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1971, en su Artículo 22 establece que los Estados, Distritos y Territorios Federales participarán con el 50% del rendimiento que la Federación obtenga por concepto de los impuestos y derechos a que dicha Ley se contrae, una vez deducida la cantidad destinada al fondo de fideicomiso que establece el Artículo 19 de la misma Ley, sien-

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2a. Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921

FRANQUICIA Postal No. 267117  
de fecha 15 de Sept. de 1930

GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

NO CIII

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 10 de Mayo de 1978.

NUM. 37.

## SUMARIO

NO CIII

Mayo 10 de 1978.

Núm. 37.

### Gobierno Federal

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Págs.

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas del poblado BARRANCO AZUL, municipio de San Carlos, Tamaulipas .....	1
RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas del poblado SAN IGNACIO, municipio de Guerrero, Tamaulipas .....	2
RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas del poblado SAN RAMON, municipio de Llera, Tamaulipas .....	3
RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas en el poblado CRUZ Y CARMEN GALINDETO, municipio de Hidaigo (Padilla), Tamaulipas .....	4
DECRETO de Inafectabilidad Ganadera relativo al predio rústico SANTA CLARA DEL CASTILLO, ubicado en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, propiedad del C. Federico Cantú Guzmán .....	5
DECRETO de Inafectabilidad Ganadera relativo al predio rústico EL NOGALITO, ubicado en el municipio de Abasolo, Tam., propiedad de la C. Elvia Leal Benavides de Gómeaz .....	6
DECRETO de Inafectabilidad Ganadera relativo al predio rústico EL CHAPOTAL, municipio de S. Jiménez, Tamaulipas, propiedad de la C. Irma de la Cerda Moreno de Treviño .....	7
DECRETO de Inafectabilidad Ganadera relativo al predio rústico PALO ALTO, municipio de Reynosa, Tam., propiedad del C. Juan García de la Rosa .....	8

### Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 17, por el cual se reforman los artículos 10. y 11 del Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, de 1977, mediante el cual se creó el Patronato Pro-Desarrollo Urbanístico de la ciudad de Matamoros .....	9
--	---

(Pasa a la página 23)

## GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas del poblado BARRANCO AZUL, municipio de San Carlos, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria".

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado BARRANCO AZUL, municipio de San Carlos, del estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 2535 de fecha 17 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario en el estado de Tamaulipas, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 12 de marzo de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 22 de marzo de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo y se reconozcan derechos agrarios a los campesinos que han venido cultivando unidades de dotación, en el ejido, toda vez que con dicho reconocimiento no se rebasa el número de beneficiados por las resoluciones de dotación de fecha 4 de julio de 1929, y de ampliación de fecha 23 de agosto de 1940, y publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación el 29 de enero de 1930 y 16 de octubre de 1940, respectivamente, que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 19 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 3 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.—ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.—El Secretario General de Gobierno, HOMERO PEREZ ALVAREZ.—Rúbricas.

—oOo—

**DECRETO No. 18 expedido por el Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se adiciona con las fracciones XVII y XVIII al artículo 379 del Código Penal vigente en el Estado.**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo".—Secretaría General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber.

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

**D E C R E T O No. 18**

Por medio del cual se adiciona con las fracciones XVII y XVIII al artículo 379 del Código Penal vigente en el Estado.

EL QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 fracciones I y XLV de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO UNICO:—Que el Ejecutivo del Estado, envía la siguiente Iniciativa:

**" C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO:—Que una conducta ilícita continuamente repetida, es la práctica de hacer división de terrenos en lotes, con el objeto de transferirlos en propiedad a terceras personas, sin instalar los servicios más elementales, con la promesa de proporcionarlos en el futuro y diciendo que se cuenta con el permiso de las Autoridades Administrativas correspondientes, o bien, que dicha autorización se encuentra en trámite, sin ser cierto lo anterior u obteniendo la misma con la intención de no satisfacer los requisitos exigidos por la misma.

SEGUNDO:—Que tal forma de actuar no sólo causa perjuicio en el patrimonio de las personas adquirentes, sino de todo el conglomerado social, pues se crean asentamientos humanos irregulares, que demandan servicios de luz, agua, drenaje, pavimentación, trazo y uniformidad de calles, etc., no obstante que en la mayor parte de los casos, dichos lotes se encuentran ubicados en lugares inapropiados y distantes a los centros de población ya constituidos, desde los cuales, se tiene que proporcionar a un costo elevado y a cargo del Estado los susodichos servicios.

TERCERO:—Que igualmente, se ha vuelto práctica común, después de recibir el precio total del inmueble enajenado, exigir sin fundamento al adquirente cantidades adicionales, a cuya entrega se condiciona el otorgamiento de la escritura de transmisión de dominio; o bien que cubierto el valor total de la operación, el fraccionador enajenante se niegue, o no está facultado o posibilitado jurídicamente para el otorgamiento de la escritura de propiedad con perjuicio de la otra parte contratante.

CUARTO:—Que en consecuencia, resulta necesario tipificar la conducta ilícita de este proceder a fin de evitar su proliferación, por lo que se propone la adición de dos

fracciones más al artículo 379 del Código Penal vigente en el Estado, en el cual se definen los diversos delitos de fraude específicos para configurar estos otros tipos.

Estimando justificado lo anterior se expide

**D E C R E T O No. 18**

ARTICULO UNICO:—Se adiciona con las fracciones y XVIII el artículo 379 del Código Penal vigente en el Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 379.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, se consideran casos de fraude los siguientes:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....
- XIV.—.....
- XV.—.....
- XVI.—.....

XVII.—El que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcción sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o que incluso existiendo dicho permiso se le dé a tal inmueble un uso o destino diferente al autorizado. Este delito se sancionará, aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales, se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

XVIII.—El que habiendo recibido el precio total del inmueble, sin derecho alguno, se niegue a otorgar el título de propiedad respectivo.

**T R A N S I T O R I O :**

UNICO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 de abril de 1977. Diputado Presidente, JAIME SANCHEZ BRAVO.—Diputado Secretario, JOSE GARCIA RAMOS.—Diputado Secretario, ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.—Enrique Cárdenas González.—El Secretario General de Gobierno, Homero Pérez Alvarez.—Rúbricas.

—oOo—

**DECRETO No. 20, por medio del cual se aprueba la Cuenta del Gasto Público habido durante el Ejercicio Financiero 1977.**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo".—Secretaría General.

EL CIUDADANO  
Constitucional  
Tamaulipas, a sus habi  
Que el Honorable  
dir el siguiente  
D E  
por medio del  
habido duran  
EL QUINCUAGESIMO  
LIBRE Y SOBER  
blo que repres  
le concede el  
Política Local, a  
D E  
ARTICULO PRIMER  
lico presentada  
con la recaudació  
fiscal de 19  
ARTICULO SEGUN  
fracciones del año  
T R  
UNICO:—Este Decr  
tación en el Peri  
SALON DE SESIO  
Ciudad Victoria,  
putado Presidente.  
tario, JOSE GARC  
ANTONIO RODRIGUE  
Por tanto mando  
el debido cumpli  
Dado en el Palac  
Capital del Est  
mil novecientos  
zález.—El Secreta  
arez.—Rúbricas.  
ETO No. 22, por  
pública la plane  
los Asentamient  
Estado, y se crea  
PROGRAMA DE  
DE TAMAULIPAS  
propios y de  
Tamaulipas.  
Al margen un se  
Gobierno de Ta  
eral.  
EL CIUDADANO E  
Constitucional  
Tamaulipas, a sus habi  
Que el Honorable  
dir el siguiente  
D E  
por medio del cua  
on, regularizació  
humanos en las  
ismo Público D  
CION Y DESARR  
alidad jurídica  
en Ciudad Victo  
QUINCUAGESIMA  
LIBRE Y SO  
Pueblo que repr  
le concede  
Constitución Polfti

**E D I C T O**

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil.  
Tula, Tamaulipas.

A QUIEN CORRESPONDA:

Abril veinte, año en curso, Juez Mixto Primera Instancia, ésta, radicó expediente 190/978, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum, para justificar la posesión de un predio urbano, ubicado en la Villa de Jaumave, Tamaulipas, promovidas por MARIA DEL CARMEN RIVERA ZUÑIGA, albacea de la doble Sucesión Intestamentaria a bienes de SOTERO RIVERA y ROSA MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA, teniendo como medidas y colindancias siguientes:

Al Norte, 57.26 metros, con profesor Hipólito Martínez Coronado; al Sur, 57.26 metros, con calle Hidalgo; al Este, 27.10 metros, con Alejandro Coronado; al Oeste, 27.10 metros con calle Allende.

Publíquese edictos, tres veces consecutivas y de diez en diez días, periódicos Oficial Estado y El Noticiero, editan Ciudad Victoria, Tamaulipas, así mismo, fíjense avisos, lugares públicos, ésta y Villa de Jaumave, dándose a conocer ambos medios, quien considérese afectado o con deracho, presentarse a deducirlo dentro de término.

Ciudad Tula, Tamaulipas, abril 24 de 1978.—El Secretario del Juzgado, LIC. RUBEN PRADO GONZALEZ.—Rúbrica.  
650.—Mayo 10, 20 y 31.—3vl.

(Viene de la 1a. página)

DECRETO No. 18, expedido por el Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se adiciona con las fracciones XVII y XVIII al artículo 379 del Código Penal vigente en el Estado .....	10
DECRETO No. 20, por medio del cual se aprueba la Cuenta del Gasto Público habido durante el Ejercicio Fiscal de 1977 .....	10
DECRETO No. 22, por medio del cual se declara de utilidad pública la planeación, regularización y urbanización de los Asentamientos Humanos en las áreas urbanas del Estado, y se crea el Organismo Público Descentralizado "PROGRAMA DE INTEGRACION Y DESARROLLO URBANO DE TAMAULIPAS", con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio social en Ciudad Victoria, Tamaulipas .....	11
DECRETO No. 29, por medio del cual se establece la participación que deben recibir los municipios por la explotación pesquera realizada en la jurisdicción de Tamaulipas .....	13
DECRETO No. 31, expedido por el Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se eligió la Diputación Permanente que fungirá en el receso comprendido del Primero de Mayo al 31 de Agosto .....	14
DECRETO No. 32, expedido por el Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se clausura en el día 30 del mes de abril del año en curso, el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional .....	14
AUTORIZACION concedida al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tula, Tam., para que en funciones de Notario Público protocolice la resolución dictada en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora Amada Ruiz Vda. de Aguilar .....	14

publicación del Edicto de referencia; mientras tanto, las copias simples de traslado quedan en el Secreto de este Juzgado a su disposición. Se tiene como Asesor Jurídico al C. licenciado José González Tijerina. Notifíquese. Así con fundamento en los artículos 52, 67 fracción VI, 462, 463 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo acordó y firma el C. licenciado José R. Moreno Zárate, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, quien actúa con Testigos de Asistencia que dan fe. Dos firmas ilegibles. Ernestina Y. de De Leija.—Rúbrica.

Ciudad Madero, Tamaulipas, a veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho. Doy fe.—El Secretario del Juzgado, LIC. GREGORIO FLORES VARGAS.—Rúbrica.

643.—Mayo 10, 13 y 17.—3vl.

**E D I C T O**

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil.  
Segundo Distrito Judicial.  
Tampico, Tamaulipas.

SE CONVOCA A POSTORES.

El ciudadano licenciado Marco Antonio Cortina Saint André, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad y puerto de Tampico, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, dictado en el expediente 974/977, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Financiera Serfin de Tampico, S.A., representada por el licenciado Oscar Morales Elizondo en contra de TRANSPORTES FLORESTA, S. A. DE C. V., y CARLOS FLORES GOMEZ, ordenó sacar a remate, los bienes embargados en el presente juicio, que consisten en:

Un predio urbano ubicado en la Colonia Los Pinos, Municipio de Tampico, Tamaulipas, con superficie de 1,102.00 M2, dentro de las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en 33.25 metros con Ricardo Hinojosa Sánchez; al Sur, en 33.25 metros con calle Venustiano Carranza; al Oriente, en 33.25 metros con Ricardo Hinojosa Sánchez, y al Poniente, en 33.25 metros con Privada Uno. El inmueble se complementa con una construcción de mampostería de ladrillo, techos de concreto, pisos de mosaico, ventanas metálicas en buen estado de conservación.

SU VALOR ES COMO SIGUE:

Terreno	1,102.00 M2 a \$ 300.00	\$ 330,600.00
Construcción	376.00 M2 a \$3,000.00	" 1,128,000.00

T O T A L : \$ 1,458,600.00

(Un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Y para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en los periódicos Oficial del Estado y El Mundo, que se edita en esta ciudad, en solicitud de postores, se expide el presente edicto. La almoneda respectiva tendrá verificativo en el local de este Juzgado el día diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, a las diez horas, y será postura legal, la cantidad que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado a los bienes que se sacan a remate.

Tampico, Tamaulipas, abril 27 de 1978.—El Secretario del Juzgado, LIC. FELIPE HAM PEREZ.—Rúbrica.

649.—Mayo 10, 13 y 17.—3vl.

ocho, decretó la  
ivo a las Diligen  
ormación Testimo  
sión y propiedad  
ISA ROBLES RO  
Juicio Sucesorio  
el señor FRANCIS  
dado dicho predio  
ipas, con las sigu  
te, con propiedad  
ros; al Noroeste,  
villa y Chorreras  
oyo de Chorreras

í por tres veces con  
Periódico Oficial  
culación en esta  
se consideren con  
que lo deduzcan  
tir de la fecha de

T E .  
REELECCION".  
14 de 1978.—El C.  
JAIME GALVAN  
10, 20 y 31.—3vl.

del Ramo Civil  
Juzgado  
Tamaulipas

977, relativo al Juicio  
Castillo Alvarado,  
HERNANDEZ, EMILIO y M  
siguiente

(3) ocho días de no  
enta y siete.

a, documentos anexos y  
tiene por presentado

omoviendo Juicio Sum  
ción Alimenticia, en

REZ HERNANDEZ, EMILIO  
te quien demanda la  
pensión alimenticia

una proporción del 25  
ros y demás prestacio  
(19) diecinueve de ju  
en el Expediente 20

a su digno cargo y p  
varez Hernández, en

y MIGUEL CASTILLO  
dándose para ello en

nese expediente y re  
cuanto ha lugar en de

o el domicilio de los  
medio de Edictos que

secutivas en el Periód  
Tampico" y estrados  
e que las partes dem  
ción dentro del térmi  
de la fecha de la últi



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-08-150/80,  
de fecha 24 de Junio de 1981.

Director, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

Correspondencia de Segunda Clase.  
Registro D. G. C. No. 009 0921  
Características 113182816.

TOMO CIX

Cd. Victoria, Tam., Sábado 29 de Diciembre de 1984

NUM. 104

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 137, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se declara por esta única vez Recinto Oficial del H. Congreso del Estado, el Teatro Juárez, ubicado en esta Ciudad Capital, a efecto de que en él se celebre la Sesión Pública Extraordinaria y Solemne, donde rendirá su Cuarto Informe de la Administración Pública el Titular del Ejecutivo Estatal, el próximo 27 de enero.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

### SUMARIO

TOMO CIX | Diciembre 29 de 1984 | Núm. 104

Págs.

## Gobierno del Estado

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 137, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se declara por esta única vez Recinto Oficial del H. Congreso del Estado, el Teatro Juárez, ubicado en esta Ciudad Capital, a efecto de que en él se celebre la Sesión Pública Extraordinaria y Solemne, donde rendirá su Cuarto Informe de la Administración Pública el Titular del Ejecutivo Estatal, el próximo 27 de enero . . . . . 1

DECRETO No. 141, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292, 305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.—(Anexo).

#### COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el expediente del poblado LAS BLANCAS, municipio de Matamoros, Tamaulipas . . . . . 2

#### AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

#### DECRETO No. 137

Por medio del cual se declara por esta única vez Recinto Oficial del H. Congreso del Estado, el Teatro Juárez, ubicado en esta Ciudad Capital, a efecto de que en él se celebre la Sesión Pública Extraordinaria y Solemne, donde rendirá su Cuarto Informe de la Administración Pública el Titular del Ejecutivo Estatal, el próximo 27 de enero, a partir de las 10:00 horas.

EL QUINUAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su Artículo 91, fracción XXXIII, impone al Titular del Poder Ejecutivo el deber de rendir un informe completo sobre la Administración Pública ante el Congreso Estatal en Sesión Pública Extraordinaria que se celebrará el último domingo del mes de enero de cada año.

SEGUNDO.—Que estableciendo el citado mandamiento constitucional, que el Informe de la Administración deberá rendirse en Sesión Pública y dado que el Recinto de ese H. Congreso resulta insuficiente para dar cabida al público asistente a dicha ceremonia es conveniente que por esta única vez se declare Recinto Oficial, el Teatro Juárez, ubicado en esta Ciudad Capital, y

Estimando justificado lo anterior se expide

#### DECRETO No. 137

ARTICULO UNICO.—Se declara por esta única vez Recinto Oficial del H. Congreso del Estado, el Teatro Juárez, ubicado en esta Ciudad Capital, a efecto de que en él se celebre la Sesión Pública Extraordinaria y Solemne, donde rendirá su Cuarto Informe de la Administración Pública al Titular del Ejecutivo Estatal, el próximo 27 de enero, a partir de las 10:00 horas.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

#### SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre de 1984.—Diputado Presidente, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.—Diputado Secretario, NATALIO LABASTIDA GARCIA.—Diputado Secretario, FRANCISCO JOAQUIN GARCIA LOZANO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-08-150/80,  
de fecha 24 de Junio de 1981.

Director, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

Correspondencia de Segunda Clase.  
Registro D. G. C. No. 009 0921  
Características 113182816.

TOMO CIX

Cd. Victoria, Tam., Sábado 29 de Diciembre de 1984

ANEXO AL No. 104

## GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

**DECRETO No. 141, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292, 305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 141

Por medio del cual se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292, 305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

EL QUINCUAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, y

" C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.—Que desde mi campaña por la Gubernatura del Estado, diversos sectores de la comunidad expresaron la urgente necesidad de efectuar una revisión y adecuación de nuestras leyes, destacando las de carácter penal, por ser las que tutelan los valores de mayor jerarquía. Así, acepté esa necesidad y la reconocí al tomar posesión del honroso cargo que ahora ejerzo. En abril de este año, convocado por esa Soberanía, el Poder Judicial y el Ejecutivo a mi cargo, se celebró un Foro de Consulta Popular para la Reforma de la Legislación, arrojando conclusiones que han estado siendo analizadas con detenimiento, dada la seriedad con que deben ser tratados los problemas de las conductas que a diario se producen y las que deben regir en sociedad.

Las presentes reformas son resultado de los reclamos que percibí en mi campaña, los planteamientos que oportunamente se formularon a mi Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional y las conclusiones del Foro de Consulta mencionado, en el que participaron Asociaciones y Colegios de Profesionales, Organizaciones Obreras, Campesinas y Populares, Investigadores y Profesores Universitarios y la ciudadanía en general.

SEGUNDO.—Que hay sectores de la sociedad que pudieran considerarse necesitados de mayor protección, tales como los niños, las mujeres y la familia, que además es el sostén de nuestra organización social, los cuales sufren actos violentos que deben ser mayormente sancionados. Por ello solicito se agrave el contagio de menores, su corrupción, su utilización para fines delictuosos y se derogue la excusa absolutoria en favor de los padres que lesionan a sus hijos en el uso del derecho de corregir y en lo sucesivo se les imponga, además de las sanciones que establece la ley, la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad. Debo señalar que mi señora esposa, institucionalmente, al celebrarse el simposium sobre el síndrome del niño maltratado y observar sus resultados, se ha convertido en eficaz portavoz de ese sector desprotegido y viendo la necesidad de la reforma, la encontré justificada y someto a su consideración. Asimismo se agrava la penalidad de quien comete el reproblable delito de violación por dos o más personas, considerando la secuela de daños que ocasiona en la mujer esta forma de ataque; se crea también un tipo delictivo por el que se sanciona al abandono económico, cuando intencionalmente se coloca en insolvencia el deudor alimentario. Las anteriores reformas van destinadas a la protección de los menores, de la mujer y de la familia, pudiéndose contar entre ellas también la que propone agravar el delito de venta clandestina de bebidas alcohólicas o cerveza, en una acción más del Ejecutivo, tendiente a combatir ese mal que repercute necesariamente en la familia.

La delincuencia ha sido beneficiaria del sistema del Código vigente que establece la sanción económica de multa estimada en pesos, ya que la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda provoca ese indebido beneficio. Por el contrario, en los delitos de robo, abuso de confianza y fraude, al utilizar el mismo sistema como medida de sanción corporal, se cae en situaciones a veces irrisorias. Para remediar lo aquí expuesto se promueve un cambio de sistema por el cual las multas y la sanción corporal en el caso de estos delitos patrimoniales, se fijan por días

de salario mínimo. De esa manera se conservarán actualizadas dichas disposiciones. Lo mismo debe decirse de la conmutación.

La vida es el bien jurídico que debe protegerse con mayor fuerza. No es permisible que quien con intención priva de la vida a otro, encuentre resquicio legal para eludir el castigo. Por ello propongo aumentar las penas en el delito de homicidio, a efecto de que el cometido en riña no tenga derecho a libertad provisional, si no hasta la sentencia en todo caso; igual se propone respecto del homicidio tumultuario, con las excepciones necesarias y se agrava a 30 años la pena para el homicidio calificado; desaparece el tipo de homicidio en duelo, pues no sólo devino en inaplicación por ausencia de estas conductas, sino porque en realidad se trata de un homicidio calificado, por la premeditación con que se realizaría, en su caso.

Nuestra sociedad ha resentido, cada vez con mayor frecuencia la pérdida de bienes con motivo del tránsito de vehículos. Tomando en consideración que el conductor de un vehículo de fuerza motriz debe obrar con todo cuidado y tomando las precauciones necesarias, por ser el vehículo una cosa peligrosa por la velocidad que desarrolla, propongo un tratamiento más estricto y agravar las penas que correspondan al daño, las lesiones y el homicidio que se causen por conductores en estado de embriaguez, o bajo el influjo de estupefacientes o tratándose de transporte de servicio público o escolar. Estas medidas responden a un clamor general, dada la alta peligrosidad de individuos que conducen con exceso de velocidad, o en un estado que no les permite obrar con la precaución y el cuidado necesarios.

Es menester señalar que por el contrario, cuando el conductor comete un daño o lesiones imprudenciales, sin incurrir en los supuestos supracitados, se facilita a la víctima la reparación respectiva, estableciéndose dicho delito de querrela necesaria; con ello además se agilizará la administración de justicia, por la consecuente reducción de los negocios judiciales que con ese motivo debían llevarse hasta sentencia. Por otra parte, se establece que de ser el cónyuge o parientes hasta el cuarto grado los lesionados o fallecidos, no se impondría pena alguna, ya que no debemos agregar mayor aflicción al afligido.

El Ejecutivo de mi cargo ha visto con preocupación la proliferación de conductas que causan grave daño y necesitan ser tipificadas. Tal es el caso de quienes se procuran justicia por su propia mano, reteniéndose indebidamente a parientes o recién nacidos en centros hospitalarios por concepto de adeudo o bien el no entregar un cadáver sin motivo legal. Dichas actitudes constituyen un menosprecio a la familia y a la dignidad. No se pretende proteger a deudores, sólo evitar que el acreedor tome en sus manos la justicia.

Así mismo, ante la incidencia de los delitos cometidos por pandilla, circunstancia esta que al no coincidir con los elementos que constituyen el delito de asociación delictuosa no era por lo tanto sancionado, no obstante la agresividad de sus actores y la calificativa de ventaja con que operan, por lo cual propongo crear este nuevo delito y sancionar las conductas cometidas de esta manera.

El domicilio es un bien jurídico que todas las personas merecen sea respetado por autoridades y particulares; consecuentemente solicito se eleve la penalidad del delito de allanamiento de morada.

El concepto anteriormente expresado acerca de la inviolabilidad del domicilio, así como la jerarquía de bienes jurídicos que en el mismo se guardan, la vida, la libertad, de patrimonio familiar, en suma el mejor ambiente de sanidad física y mental para sus moradores, justifican ampliar las presunciones de legítima defensa en favor de quien causa un daño, al que trate de penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia o al de personas que tenga el deber de defender, o lo encuentre en los mismos lugares en circunstancias tales que revelan la posibilidad de una agresión, independiente del momento en que esto sucediere.

En forma constante observamos la existencia de robos domiciliarios y de vehículos. Es menester tratar con mayor dureza a los agresores que así se comportan, pues el domicilio, como ya se mencionó, debe ser intocado. Por ello propongo que se agrave el delito de robo en el domicilio, impidiéndose la libertad bajo fianza, independientemente del valor de lo robado. Lo mismo con respecto al robo de vehículos.

En concordancia con lo anteriormente expuesto propongo la agravación del robo que se cometa en un vehículo particular o de transporte público, en oficinas recaudadoras o al ser transportados caudales. Se sanciona también al intermediario que tiene un ingreso indebido con la venta de solares o viviendas de interés social, por considerar que afectan directamente a clases populares y abusan de su buena fe. Hay tendencias actuales que pretenden se persiga de oficio el abuso de confianza o bien sea de querrela el delito de fraude, con objeto de no propiciar conductas indebidas cuando las víctimas son resarcidas económicamente. Preferimos optar por la siguiente solución: Si se paga al ofendido, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, el autor del delito recibe un castigo atenuado. No es propósito del Estado proscribir en las cárceles a los defraudadores, pero sí sancionar su conducta y que sus víctimas sean resarcidas en forma pronta y justa.

Es oportuno el momento para actualizar nuestra Legislación Penal, creando los tipos delictivos de tráfico de influencia y de enriquecimiento ilícito, así como reformar las sanciones de otros delitos cometidos por servidores públicos.

Grave sin duda es en estos tiempos de crisis, que la producción agrícola y ganadera se vea afectada por conductas antisociales, ya que trascienden a la comunidad. Por ello propongo agravar el robo de instrumentos de labranza, del alambre, postes o del fruto recolectado o pendiente de recolectar; se agrava el despojo de manera que no obtenga libertad bajo fianza, cuando se realiza sobre terreno de labor preparado para siembra, ya sembrado o en cultivo. Empero, se contempla la posibilidad de que la ocupación no se sancione, si realizándose sin violencia, voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes de que se ejerza la acción persecutoria. En cuanto al robo de ganado, y con igual objeto de fomentar la producción, se agrava el que recae en ganado mayor, de manera que si fueren varias cabezas de las que se apoderan según su valor, podría imponerse hasta veintidos años de prisión. No obstante, en tratándose de ganado menor, por constituir una gran injusticia, si se robare una cabeza de la especie señalada, podría alcanzar el beneficio de libertad bajo fianza. Mas si fuesen varias, de forma que el valor de lo robado excediere de cien días de salario no alcanzaría dicho beneficio y podría imponerse una sanción hasta de trece años de prisión. A este respecto he-

mos considerado la creación de tipos delictivos además del que ya existía, con relación a los compradores de ganado que resultare robado sin cerciorarse de su legítima procedencia. Propongo sancionar a los inspectores de pieles y ganado, encargados de los rastros o lugares de matanza, inspectores de ganadería y autoridades que facilitan o encubran estos hechos delictuosos. La creación de estos tipos penales, aunada a la efectiva vigilancia de los servidores públicos, destinatarios de la norma, ocasionará la reducción al mínimo de estos hechos tan perjudiciales para nuestra economía.

Urgencia y oportunidad son los signos que califican la presente reforma; tratamos de preservar la integridad de los niños, la mujer, la familia, el domicilio, la vida y en suma, la seguridad en nuestros bienes que últimamente han afectado a la población. No son las únicas reformas en materia penal que habremos de realizar, pero la urgencia de las que aquí se presentan hacen necesaria su promoción.

En mérito de lo expuesto se expide

DECRETO No. 141

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292, 305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.—Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- I.—
- II.—
- III.—
- Primera.—
- Segunda.—
- Tercera.—
- Cuarta.—

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa salvo prueba en contrario respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—
- VIII.—
- IX.—
- X.—

- ARTICULO 23.—
- 1.—
  - 2.—
  - 3.—
  - 4.—
  - 5.—
  - 6.—
  - 7.—
  - 8.—
  - 9.—
  - 10.—
  - 11.—
  - 12.—

- 13.—
- 14.—
- 15.—
- 16.—Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- 17.—Las demás que fijen las Leyes.

ARTICULO 39.—La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero, y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde cinco hasta doscientos, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.

La reparación del daño .....

ARTICULO 40.—

- I.—
- II.—
- III.—Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Noveno, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ARTICULO 54.—

- 1o.—
- 2o.—
- 3o.—
- 4o.—Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 200 de este Código.
- En la primera instancia .....

ARTICULO 64.—Cuando por imprudencia se cause daño en propiedad ajena o lesiones o ambos, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida, excepto en los casos del Artículo 63 bis.

No se impondrá pena alguna, a quien por culpa en el manejo de vehículos cause lesiones o la muerte de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad y civil, con excepción de los casos a que se refiere el Artículo 63 bis; en esta última hipótesis, si únicamente se causaren lesiones, se perseguirá a petición de parte.

ARTICULO 87.—Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de un año, por la de multa que no podrá ser menor de diez ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso, quedará a elección del reo sufrir la pena corporal o pagar la multa impuesta.

ARTICULO 177.—

Si la víctima del contagio fuere menor de 16 años de edad las sanciones aumentarán hasta en una mitad más.

ARTICULO 184.—Se aplicarán las sanciones de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, al que surta o expendá bebidas alcohólicas o cerveza sin autorización correspondiente, o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 188.—Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de 16 años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, o a formar parte de una asociación delictuosa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiere los hábitos del alcoholismo, del uso de sustancias tóxicas o de otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de cien días de salario.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 189.—Queda prohibido emplear a menores de 16 años de edad en cantinas, tabernas, giros mixtos y centros de vicios. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de dieciséis días a un año, multa de cinco a veinte días de salario y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los que, ejerciendo la patria potestad o la tutela, acepten que los menores bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, giro mixto y centro de vicio, al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

ARTICULO 243.—Al que por .....

Cuando en la violación participen dos o más personas, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la pena señalada.

Si el sujeto pasivo del delito fuere mujer y hubiere hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para aquella y éstos, en los términos que fija el Código Civil en los casos de divorcio.

ARTICULO 272.—Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a veinte días de salario, al que fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

.....  
.....  
.....

ARTICULO 292.—Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerles, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

ARTICULO 305.—Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor, si fuere el provocado de cuatro años seis meses a seis años de prisión, y si fuere el provocador de seis a ocho años de prisión. Esta disposición sólo se aplicará cuando las circunstancias especiales del hecho justifiquen que el autor del homicidio corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario.

ARTICULO 306.— .....

I.—Si la víctima recibió una sola lesión mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción como homicida. Si no constare quien la infirió, a todos se les aplicará la sanción de cuatro a ocho años de prisión;

II.— .....

III.—Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quienes lesionaron, a todos se aplicarán de cuatro a ocho años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

IV.—Cuando las lesiones no fueren mortales sino por su número y no se pudo averiguar quiénes las infirieron, se aplicará de cuatro a ocho años de prisión a todos los que hubiesen atacado al occiso con objetos, a propósito para inferir las heridas que recibió; y

V.— .....

ARTICULO 317.—Al autor de un homicidio calificado se le aplicará de dieciséis a treinta años de prisión.

ARTICULO 351.—Se impondrá de seis a veinte años de prisión y multa de veintiuno a cincuenta días de salario, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.— .....

II.— .....

III.— .....

IV.— .....

V.— .....

VI.—Si se detiene en calidad de rehén alguna persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar perjuicio alguno, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de libertad de acuerdo con el Artículo 349.

ARTICULO 355.—Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción hasta de dos años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario.

ARTICULO 356.—Cuando el valor de lo robado excediere de cien días de salario pero no de doscientos, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

ARTICULO 357.—Cuando el valor de lo robado excediere de doscientos días de salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.

ARTICULO 367.— .....

I.—Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

II.— .....

III.— .....

IV.— .....

V.— .....

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.—Cuando se comete en una oficina recaudadora u otra en que se conserven caudales, o cuando éstos sean transportados.

ARTICULO 368.—Cuando el robo se comete en despoblado apoderándose de algún instrumento de labranza, del alambre, postes, materiales, fruto recolectado o pendiente de recolectar, la pena se agravará hasta en una mitad más de las señaladas en los Artículos 355, 356 o 357, según el valor de lo robado.

ARTICULO 370.—El apoderamiento de uno o más semovientes sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos conforme a la ley, además de lo dispuesto en los Artículos 355, 356 o 357, se sancionará con prisión de dieciseis días a doce años si se realiza sobre una o más cabezas de ganado asnal, mular, caballo o vacuno, y hasta siete años, cuando se trate de una o más cabezas de ganado caprino, ovino o porcino.

ARTICULO 373.—Las sanciones que señala el Artículo 370 también se aplicarán, según corresponda:

I.—Al que adquiera uno o más semovientes o sus despojos, sin cerciorarse de su legítima procedencia;

II.—A los que teniendo por ocupación ordinaria el comercio del ganado o de sus derivados, adquieran una o más cabezas que resultaren robadas;

III.—A las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de un semoviente, si no toman las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del animal;

IV.—A los inspectores de pieles y ganado, así como a los administradores o encargados de rastros o lugares de matanza, que permitan el sacrificio de ganado sin cerciorarse de su legítima propiedad y procedencia;

V.—A los inspectores de ganadería que permitan ganado en tránsito sin la documentación que compruebe su propiedad y traslado, dejando de revisar los fierros, marcas y señales que debe ostentar el ganado según lo establezca la factura que ampare cada animal.

Estas disposiciones se aplicarán siempre que resultaren ser robadas.

ARTICULO 375.—Al que retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación, o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio, se le sancionará hasta con un año de prisión y multa de cinco a veinticinco días de salario, cuando el monto del abuso no exceda de cien días de salario.

Si excede de cien días de salario pero no de cuatrocientos, la prisión será de uno a seis años y multa de veinticinco a cien días de salario.

Si el monto es mayor de cuatrocientos días de salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de cien a doscientos días de salario.

ARTICULO 379.—

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.—A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

ARTICULO 380.—Al responsable del delito de fraude se le castigará:

I.—Con prisión hasta de dos años y multa de cinco a cincuenta días de salario, cuando lo defraudado no exceda de ciento cincuenta días de salario;

II.—Con dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta pero no de trescientos días de salario;

III.—Con seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos días de salario.

Quando el sujeto pasivo entregué la cosa materia del delito, no sólo por virtud del engaño, sino por maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la pena señalada en las fracciones anteriores, se aumentará con prisión hasta de dos años.

El delito de fraude solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los Artículos 364 y 365.

ARTICULO 381.—

- I.—
- II.—
- III.—

La pena será.....  
Si el despojo.....

Si el delito se comete sobre terreno de labor preparado para siembra, ya sembrado o en cultivo, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, así como sus Artículos 212 y 213, para quedar como sigue:

TITULO NOVENO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 199.—Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o en los Municipios y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás comisiones, comités, patronatos, fondos, fideicomisos o juntas que funcionen en el Estado, creados por decretos del Congreso del Estado o en su caso por el

Ejecutivo Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

ARTICULO 200.—Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

CAPITULO II

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 201.—Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.—Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.—Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión cuando ha concluido, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III.—Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado y de los Municipios y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás comisiones, comités, patronatos, fondos, fideicomisos o juntas que funcionen en el Estado, creados por decretos del Congreso del Estado o en su caso por el Ejecutivo Estatal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV.—Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que comete alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de dieciséis días a un año de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III y IV, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se aplicarán de dieciséis días a siete años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario al que sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal o al que use uniforme o insignia a que no tenga derecho.

CAPITULO III

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 202.—Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.—Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.—Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.—Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.—Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.—Cuando el encargado de una fuerza pública, requiera legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.—Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como prisa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.—Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.—Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.—Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.—Cuando, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.—Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.—Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguals sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII.

CAPITULO IV

COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 203.—Cometen el delito de coalición de servidores públicos los que teniendo tal carácter se confabulen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que comete el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

CAPITULO V

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

ARTICULO 204.—Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.—El servidor público que dolosa e indebidamente:

a).—Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamientos y uso de bienes de dominio del Gobierno Estatal o Municipal;

b).—Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c).—Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública del Estado y los Municipios;

d).—Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II.—Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y

III.—El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientos días de salario, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientos días de salario, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VI

CONCUSION.

ARTICULO 205.—Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, va-

lores, servicios o cualquier otra cosa que tenga conocimiento no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de salario o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de salario, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de cien a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VII

INTIMIDACION.

ARTICULO 206.—Comete el delito de intimidación:

I.—El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.—El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una ilícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten, o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de cien a doscientos días de salario, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VIII

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

ARTICULO 207.—Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.—El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y

II.—El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda de quinientos

días de salario, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientos días de salario, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de cien a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO IX TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTICULO 208.—Comete el delito de tráfico de influencia:

I.—El servidor público que por sí, o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.—Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III.—El servidor público que por sí, o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 207 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO X COHECHO.

ARTICULO 209.—Comete el delito de cohecho:

I.—El servidor público que por sí, o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.—El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de quinientos días de salario, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientos días de salario, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de cien a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

#### CAPITULO XI PECULADO.

ARTICULO 210.—Comete el delito de peculado:

I.—Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II.—El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.—Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV.—Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración u aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de quinientos días de salario, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de quinientos días de salario se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de cien a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO XII ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

ARTICULO 211.—Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haya figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito del enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil días de salario, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de cinco mil días de salario, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de cien a doscientos días de salario y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

DEL TITULO DECIMO  
DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE  
FUNCIONES JUDICIALES O  
ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 212.—Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

I.—Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.—Desempeñar algún otro empleo oficial;

III.—Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.—Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.—No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.—Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; o abstenerse injustificadamente de dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.—Dañar o beneficiar a alguien indebidamente mediante una conducta dolosa;

VIII.—Retardar o entorpecer maliciosamente la administración de justicia;

IX.—Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensas, o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina;

X.—Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentra detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito;

XI.—Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;

XII.—No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional si procede legalmente;

XIII.—Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIV.—No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XV.—Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XVI.—Imponer gabaleas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento;

XVII.—Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVIII.—No resolver la situación jurídica de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

XIX.—Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XX.—Abrir un proceso penal contra un servidor público con fuero sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XXI.—Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el Artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

XXII.—A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXIII.—Rematar, en favor de ellos mismos, por si o por interpósita persona, los bienes objeto de una subasta en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIV.—Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXV.—Hasta conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXVI.—Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad, o esté ligado a él por negocios de interés común; y

XXVII.—Permitir fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 213.—A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de treinta a doscientos días de salario.

A quien cometa de los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de cien a doscientos días de salario.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo o inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, debiendo en todo caso establecer en la sentencia que la inhabilitación comenzará a computarse una vez compurgada en cualquiera de sus formas la sanción corporal impuesta, y cubierta la multa y reparación del daño cometido.

ARTICULO TERCERO.— Se adicionan los Artículos 63 bis, 151 bis, 192 bis, 216 bis, 279 bis, 369 bis y 381 bis, al Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ARTICULO 63 bis.—Cuando el delito imprudencial se cometa con motivo del tránsito de vehículos se seguirán las siguientes reglas:

I.—Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño.

II.—Si es como consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves realizadas por conductores de transporte de servicio público o escolar, la pena será de dos a ocho años de prisión, si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño.

ARTICULO 151 bis.—Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

ARTICULO 192 bis.—Al que en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 13 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de 18 años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.

ARTICULO 216 bis.—Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa hasta de cien días de salario y suspensión de tres meses a un año, a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.—Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adausos de cualquier índole;

II.—Retener sin necesidad a un recién nacido por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.—Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

ARTICULO 279 bis.—Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

ARTICULO 369 bis.—Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los Artículos 355, 356 o 357 deben imponerse, se aplicarán de dieciséis días a diez años de prisión:

I.—Al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijados en la tierra, sino también en los muebles, sea cual fuera la materia de que estén contruídos;

II.—Al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.

ARTICULO 381 bis.—Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes de que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho delictuoso diverso al realizar la ocupación o durante la misma.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO.—Para la imposición de multas bajo el sistema de días de salario a que se refiere el Artículo 39, reformado en los términos del presente Decreto, se hará ajustando las cantidades previstas en pesos en este Código, a días de salario en la siguiente forma:

a).—Cuando el máximo de la multa sea de quinientos pesos, se aplicarán de cinco a veinte días de salario;

b).—Cuando exceda de quinientos, pero no de mil, de veintinueve a cincuenta días;

c).—Cuando exceda de mil, pero no de tres mil, de cincuenta y uno a setenta y cinco días;

ch).—Cuando exceda de tres mil, pero no de cinco mil, de setenta y seis a cien días; y

d).—Cuando exceda de cinco mil, de ciento uno a doscientos días.

ARTICULO TERCERO.—Cuando en este Decreto se haga referencia a días de salario como sistema para señalar la sanción corporal que corresponda, deberá entenderse por dicha expresión, el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, a la fecha de consumación del hecho delictuoso.

ARTICULO CUARTO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre de 1984.—Diputado Presidente, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.—Diputado Secretario, NATALIO LABASTIDA GARCIA.—Diputado Secretario, FRANCISCO JOAQUIN GARCIA LOZANO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.—El Secretario General de Gobierno, LIC. JOAQUIN CONTRERAS CANTU.—Rúbricas.



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-08-150/80,  
de fecha 24 de Junio de 1981.

Director, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

Correspondencia de Segunda Clase.  
Registro D. G. C. No. 009 0921  
Características 113182816.

TOMO CX

Cd. Victoria, Tam., Sábado 26 de Enero de 1985.

NUM. 8.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

**DECRETO No. 144, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se clausura el 31 de diciembre de 1984 el Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal.**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

### SUMARIO

TOMO CX | Enero 26 de 1985. | Núm. 8.

### Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 144, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se clausura el 31 de diciembre de 1984 el Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal .....	1
DECRETO No. 145, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se inicia el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal .....	1
ACUERDO GUBERNAMENTAL por medio del cual se otorga revalidación de materias en favor de treinta y un alumnos de la Escuela Normal Superior de Tamaulipas .....	2
ACUERDO GUBERNAMENTAL por medio del cual se otorga revalidación de materias en favor de tres alumnos del Instituto Mantense de Estudios Profesionales .....	5

### COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el expediente del poblado LA ZAMORINA, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas .....	6
FE de Erratas al Anexo del Periódico Oficial No. 104, de fecha 29 de diciembre de 1984 .....	7

### AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 144

Por medio del cual se clausura el 31 de diciembre de 1984 el Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal.

EL QUINGUAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, expide

DECRETO No. 144

ARTICULO UNICO.—La Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura en este día el Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal.

### TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto inicia su vigencia a partir de su expedición.

SAJON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 31 de diciembre de 1984.—Diputado Presidente, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.—Diputado Secretario, NATALIO LABASTIDA GARCIA.—Diputado Secretario Suplente, LIC. TITO RESENDEZ TREVIÑO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.—El Secretario General de Gobierno, LIC. JOAQUIN CONTRERAS CANTU.—Rúbricas.

-----oOo-----

**DECRETO No. 145, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se inicia el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 145

Por medio del cual se inicia el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

dríguez, 10. Margarita Salas Izaguirre. Asimismo, procede privar de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. María Antonia Galván, Gabriel Bernal, Felicitana Gómez, Agustín Villarreal, Adán Villarreal, Anita Esparza, Paulina de la Rosa, Gerardo González, Abad Smer Silva, Aciana García, Julio César Rodríguez Salas.

Consecuentemente, cancelense los certificados de derechos agrarios números: 1782082, 1782084, 1782087, 1782094, 1782098, 1782114, 1782117, 2253171, 2253174, 2253175.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios en el ejido del poblado LA ZAMORINA, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, por venir trabajando las parcelas abandonadas por más de dos años ininterrumpidos, debiendo expedírseles sus certificados correspondientes, a los CC. 1. Antonio Bernal Galván, 2. Rogelio Marroquín Cisneros, 3. Oscar Jaime Silva Galván, 4. Blas Galván Esparza, 5. Faisal Smer Silva, 6. José Barbosa García, 7. Raúl Rodríguez Bustos, 8. Lorenzo Muñoz Rodríguez, 9. Cecilio Ruiz Vicencio, 10. José Villarreal Tabares.

Publíquese esta Resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado LA ZAMORINA, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, y de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional para su inscripción y efecto correspondiente; notifíquese y ejecútase.

Así lo resolvió y firma la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Presidente, AURELIANO CABALLERO GONZALEZ.—El Secretario, LIC. ROLANDO AGUILAR HERNANDEZ.—El Vocal Representante del Gobierno Federal, LIC. GONZALO DURAN GARCIA.—El Vocal Representante del Gobierno del Estado, ING. HERMINIO PEREZ RODRIGUEZ.—El Vocal Representante de los Campesinos, MANUEL URBINA HERNANDEZ.—Rúbricas.

**FE DE ERRATAS**

En el Anexo al Periódico Oficial No. 104, de fecha 29 de diciembre de 1984, aparece publicado el Decreto No. 141, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se reforman varios Artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual en la primera página

DICE: Decreto No. 141, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292, 305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**DEBE DECIR:** Decreto No. 141, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292, 305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381; se reforma el Título Noveno del Libro Segundo, así como sus Artículos 212 y 213, y se adicionan los Artículos 63 bis, 151 bis, 192 bis, 216 bis, 279 bis, 369 bis y 381 bis, todas estas disposiciones del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.

En la misma página, primera columna, renglón 6, dice:

DECRETO No. 141

Por medio del cual se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292,

305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**DEBE DECIR:**

DECRETO No. 141

Por medio del cual se reforman los Artículos 15, 23, 39, 40, 54, 64, 87, 177, 184, 188, 189, 243, 272, 292, 305, 306, 317, 351, 355, 356, 357, 367, 368, 370, 373, 375, 379, 380 y 381; se reforma el Título Noveno del Libro Segundo, así como sus Artículos 63 bis, 151 bis, 192 bis, 216 bis, 279 bis, 369 bis y 381 bis, todas estas disposiciones del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.

En la página 9, primera columna, renglón 7, dice:

DEL TITULO DECIMO.

**DEBE DECIR: TITULO DECIMO.**

En el renglón 58 dice:

XVI.—Imponer gabaleas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento.

**DEBE DECIR: XVI.—Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento.**

En la misma página 9, segunda columna, renglón 6, dice:

XXI.—Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el Artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo la dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

**DEBE DECIR: XXI.—Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el Artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;**

En el renglón 24, dice:

XXV.—Hasta conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

**DEBE DECIR: XXV.—Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;**

En el renglón 43, dice:

A quien cometa de los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de cien a doscientos días de salario.

**DEBE DECIR: A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de cien a doscientos días de salario.**